



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA LEON OROZCO
DEMANDADO	OCTAVIO DE JESUS HENAO LONDONO
RADICADO COMITENTE	011/2019/00496
RADICADO INTERNO	2024-00007
DECISION	DISPONE REQUERIR AL JUZGADO COMITENTE PARA ACLARACION
SUSTANCIACION	196

Se recibió en esta judicatura en la fecha del 07 de marzo de 2024 el despacho comisorio Nro. 011/2019/00496 del 22 de noviembre de 2023, procedente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD de ITAGÜÍ (ANT.), con el fin de llevar a cabo una diligencia de entrega y secuestre sobre un bien inmueble.

Ahora, al revisar el auto anexo y el despacho comisorio, no se observa el lugar donde ha de llevarse a cabo el secuestro, solamente en matrícula inmobiliaria, para ello avizora: Tipo Predio: URBANO, sin dirección



Por lo anterior, se dispone requerir al juzgado comitente, para que aclare en la providencia en mención, datos más exactos de la ubicación del inmueble, al igual que los datos del apoderado de la demandante, o de ser posible el link del expediente para el despacho proceder a subcomisionar al Alcalde Municipal.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	AURELIO ANGEL MADRID MOLINA
DEMANDADO	DANIEL MUÑOZ ARIAS y LUCELLY CRESPO
RADICADO	053804089002- 2024-00119-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	602

AURELIO ANGEL MADRID MOLINA, actuando en causa propia por tratarse de una demanda de restitución de inmueble de mínima cuantía, en contra de los señores **DANIEL MUÑOZ ARIAS y LUCELLY CRESPO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá allegar prueba de la empresa del correo judicial aportado, que lo recibieron las partes demandadas (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al señor **AURELIO ANGEL MADRID MOLINA**, quien lo hace en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANA CAROLINA GÓMEZ TORRES
RADICADO	053804089002- 2024-00121-00
DECISIÓN	SE ACOGE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	603

Se decide en relación a la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO**, promovida por la apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **ANA CAROLINA GÓMEZ TORRES**.

CONSIDERACIONES:

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

b.-) La Demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por la apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **ANA CAROLINA GÓMEZ TORRES**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2022, color GRIS CASSIOPEE, placa LCU281, MOTOR J759Q105497 CHASIS 9FB5SR0E5NM193654 de propiedad de la señora **ANA CAROLINA GÓMEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.738.997, dirección electrónica anacarinago@hotmail.es con No. de obligación 1004434901 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en el peaje Copacabana -Autopista Medellín Bogotá-, Vereda El Convento, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, correo: carolina.abello911@aecs.co, lina.bayona938@aecs.co o notificaciones.rci@aecs.co Av. Américas No. 46-41 de Bogotá D.C., Tel: 601-2871144 quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE	MONICA LORENA NARVAEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS MARIN OROZCO
RADICADO	053804089002- 2024-00128-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	632

Al examinar la demanda ejecutiva por obligación de hacer, el juzgado considera que el mandamiento de pago debe **ser negado**, por cuanto lo pretendido corresponde realmente a la acción ejecutiva de suscribir documento, pues se peticiona ordenar que realice el traspaso de los automotores de placas SNR-493 y UEN782 por parte del demandado JUAN CARLOS MARIN OROZCO en favor de MONICA LORENA NARVAEZ.

En efecto, como lo pretendido es el traspaso de los automotores de placas SNR-493 (microbús) y UEN782 en favor de MONICA LORENA NARVAEZ, el despacho debe mencionar que el documento aducido como fuente de recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 434 del C.G.P., pues se busca la ejecución y/o suscribir documento de transferir unos vehículos. Empero a propósito del tema de la exigibilidad, la misma no resulta porque en la época acordada, faltan unos días para hacer exigible la obligación, teniendo en cuenta el acta de conciliación extrajudicial 00883, se avizora así:

La señora **MONICA NARVAEZ** acepta pagarle en efectivo la suma de 35.000.000 correspondientes al 50% del vehículo tipo microbús al señor JUAN CARLOS MARIN OROZCO, el día 01 de abril de 2024 y este a su vez realizar el traspaso correspondiente, el vehículo quedara en manos del señor JUAN CARLOS MARIN OROZCO, hasta que se culmine la negociación.

El señor JUAN CARLOS MARIN OROZCO, acepta dejarle el VEHICULO MARCA FORD LINEA FIESTA SE MODELO 2015 DE PLACAS UEN 782 de su propiedad a la señora MONICA NARVAEZ siempre y cuando ella asuma todas las deudas al momento de realizar esta conciliación en cabeza de ambos esto incluye el valor de la tarjeta de crédito del señor JUAN CARLOS MARIN OROZCO, y que al momento de pagar la señora Mónica el exhibirá el extracto y ese será el valor a pagar el día 01 de abril de 2024 en efectivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer suscribir documento, solicitado por **MONICA LORENA NARVAEZ** en contra de **JUAN CARLOS MARIN OROZCO**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la demanda y de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería a la señora **MONICA LORENA NARVAEZ**, quien lo hace en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS	CLAUDIA INES ARIAS TRUJILLO y LUIS ALBERTO CASTRO MAYA
RADICADO	053804089002-2024-00130-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	639

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovida por la apoderada de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **CLAUDIA INES ARIAS TRUJILLO y LUIS ALBERTO CASTRO MAYA**.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante por el cobro de estos emolumentos.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** en contra de **CLAUDIA INES ARIAS TRUJILLO y LUIS ALBERTO CASTRO MAYA,** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$4.500.000,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del 01 al 30 de septiembre de 2023, más la indexación de ese valor contado a partir del día 24 de octubre de 2023, hasta la solución total de la obligación.
- Por la suma de **\$4.500.000,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del 01 al 31 de octubre de 2023, más la indexación de ese valor contado a partir del día 24 de octubre de 2023, hasta la solución total de la obligación.
- Por la suma de **\$4.500.000,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del 01 al 30 de noviembre de 2023, más la indexación de ese valor contado a partir del día 15 de noviembre de 2023, hasta la solución total de la obligación.
- Por la suma de **\$4.500.000,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del 01 al 31 de diciembre de 2023, más la indexación de ese valor contado a partir del día 15 de diciembre de 2023, hasta la solución total de la obligación.
- Por la suma de **\$4.500.000,00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del 01 al 31 de enero de 2024, más la indexación de ese valor contado a partir del día 17 de enero de 2024, hasta la solución total de la obligación.

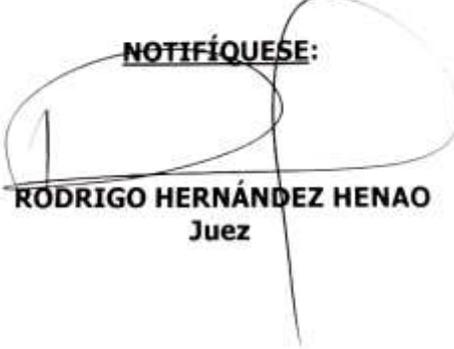
SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO,** en los términos y para los fines señalados en el poder

conferido por el apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**; Asimismo se acepta la dependiente judicial de la lista.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS	CLAUDIA INES ARIAS TRUJILLO y LUIS ALBERTO CASTRO MAYA
RADICADO	053804089002- 2024-00130-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	640

Se solicita por la parte demandante, el embargo de siete inmuebles.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

***"Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$22'500.000** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$45'000.000**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluyen varios inmuebles, nótese como uno de los inmuebles, bien podría cubrir por sí solo, el crédito perseguido.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna

necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES	MARÍA ROCÍO CORREA VÉLEZ Y OTROS
CAUSANTE	GERMAN DE JESÚS CORREA VÉLEZ
RADICADO	053804089002- 2023-00418-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD – DESPACHO COMISORIO
INTERLOCUTORIO	634

En escrito precedente, el apoderado de la parte accionante, solicita realizar el secuestro de los bienes embargados en el sub iudice. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del C.G.P., Se Accede a la misma.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001-907984** de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la **Carrera 48 B #100 C sur - 33 Interior 104 en el Municipio de la Estrella**. Dirección del predio extraída según certificación de nomenclatura expedida por catastro de la alcaldía de Estrella, de propiedad del **causante GERMAN DE JESÚS CORREA VÉLEZ**.

Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, los solicitantes de dichas medidas cautelares, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación. La parte solicitante puede ser ubicada a través del abogado JUAN EDUARDO RAMIREZ SANTANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.212.497 y portador de la T.P. N° 375.777 del C.S. de la J, se puede contactar en la Calle 10 No. 42-49 Oficina 251; Teléfono: 3195165116; al Correo electrónico: jersmedellin@gmail.com

Del mismo modo, comisionese a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ (REPARTO)** a quienes se les libraré exhorto con todos los anexos del caso a costa de los

solicitantes para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001-669043** de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la **Carrera 49 # 86-26 PRIMER PISO en el Municipio de Itagüí**. Dirección del predio extraída según certificación de nomenclatura expedida por catastro de la alcaldía de Itagüí, de propiedad del **causante GERMAN DE JESÚS CORREA VÉLEZ**.

Se les conceden facultades amplias a todas las autoridades para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, allanar, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, etc.

Asimismo, los solicitantes de dichas medidas cautelares, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación. La parte solicitante puede ser ubicada a través del abogado JUAN EDUARDO RAMIREZ SANTANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.212.497 y portador de la T.P. N° 375.777 del C.S. de la J, se puede contactar en la Calle 10 No. 42-49 Oficina 251; Teléfono: 3195165116; al Correo electrónico: jersmedellin@gmail.com

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE IVÁN ESPINOSA CANO
DEMANDADOS	FABIÁN DE JESÚS ESPINOSA CANO y CECILIA VALENCIA ECHEVERRY
RADICADO	053804089002- 2023-00429-00
DECISIÓN	ORDENA INGRESAR A REGISTRO DE EMPLAZADOS A PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS QUE SE CREAM CON DERECHO.
SUSTANCIACIÓN	194

Conoce el Despacho del proceso de **PERTENENCIA** instaurado por el señor **JORGE IVÁN ESPINOSA CANO** en contra de **FABIÁN DE JESÚS ESPINOSA CANO y CECILIA VALENCIA ECHEVERRY**.

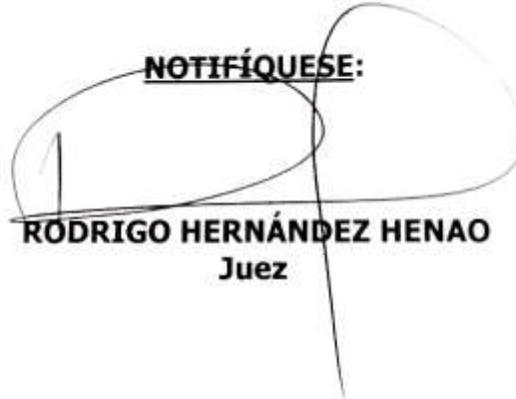
Denota el Despacho que, en memorial allegado al proceso, el abogado manifestó tener por no contestada la demanda por la parte demandada, habiéndolos notificado al correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Además de ello haber solicitado en el petitorio, emplazamiento a las personas indeterminadas.

Asimismo, tenemos que en el presente caso se cumplen los preceptos de la norma transcrita, se evidencia inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 001-772098 y las fotografías de la instalación de la valla; por lo que se torna procedente el emplazamiento.

De conformidad al numeral 7 del artículo 375 del CGP; **“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la**

demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Por secretaría procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	CARLOS MARIO ROJAS DEOSSA
DEMANDADOS	JUNIFER ECHEVERRY CEBALLOS y LUZ EDITH CEBALLOS JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2023-00451-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil Nº 008
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

CARLOS MARIO ROJAS DEOSSA, demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a los señores **JUNIFER ECHEVERRY CEBALLOS y LUZ EDITH CEBALLOS JARAMILLO**, como arrendatarios; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Carrera 63B # 73 SUR -126 Conjunto Residencial Capella P.H. Torre 2; Piso 2; Apto. 208 del municipio de la Estrella**.

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **16 DE OCTUBRE DE 2018**, el demandante dio en arrendamiento a los demandados, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **SEIS MESES prorrogables**, pactándose como canon de arrendamiento la suma de **\$950.000 mensuales**, a pagarse en forma anticipada cada mes.

Que a fecha de presentación de la demanda los arrendatarios están en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **enero de 2022**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto interlocutorio N° 1494 proferido **el 18 de septiembre de 2023**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió de la siguiente manera: por la demandada LUZ EDITH CEBALLOS JARAMILLO por conducta concluyente por auto del 30 de octubre de 2023; y por el demandado JUNIFER ECHEVERRY CEBALLOS, fue notificación por aviso del 24 de noviembre de 2023 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. Por consiguiente, los términos para contestar se encuentran más que vencidos, sin que los demandados se hubieren pronunciado al respecto o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

a) Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

b) Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la

extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

***Artículo 2º.** Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

***Artículo 22.** Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal en el expediente, sin que fuera controvertida por los demandados, por lo cual, no deja lugar a dudas de la existencia del contrato escrito de arrendamiento entre las partes de la contienda, celebrado el **16 de octubre de 2018**, por el término de seis meses prorrogables, con iniciación **desde el mismo día**, contrato bilateral en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátese éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho "4" de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, los arrendatarios están en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de enero de 2022, afirmación esta de carácter indefinido, que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 16 de octubre de 2018.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **16 de octubre de 2018**, entre **CARLOS MARIO ROJAS DEOSSA**, como arrendador y los señores **JUNIFER ECHEVERRY CEBALLOS y LUZ EDITH CEBALLOS JARAMILLO**, como arrendatarios, cuyo objeto fue una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Carrera 63B # 73 SUR -126 Conjunto Residencial Capella P.H. Torre 2; Piso 2; Apto. 208 del municipio de la Estrella.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a los señores **JUNIFER ECHEVERRY CEBALLOS y LUZ EDITH CEBALLOS JARAMILLO**, restituir a **CARLOS MARIO ROJAS DEOSSA**, dentro de los quince (15) días siguientes a la **ejecutoria de esta sentencia**, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CARLOS MARIO ROJAS DEOSSA**, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$1.300.000,00 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p align="center">La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REDLLANTAS S.A.
DEMANDADO	RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ
RADICADO	053804089002- 2023-00454-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	635

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la sociedad **REDLLANTAS S.A.**, en contra de **RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1395 fechado del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **REDLLANTAS S.A.**, en contra de **RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **Servientrega**, a la dirección electrónica del ejecutado **rirrfacturacion@gmail.com**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 19 de febrero de 2024.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardó silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. 6413

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la sociedad **REDLLANTAS S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL (\$1.680.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad **REDLLANTAS S.A.**, en contra de **RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$41.998.707.00), como capital insoluto del pagare No. 6413 suscrito el día 1 de junio de 2022., hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.-) Por Intereses de mora sobre la suma CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$41.998.707.00), por los intereses de plazo causados desde el 01 de marzo de 2023., hasta que se verifique el pago total de la obligación.

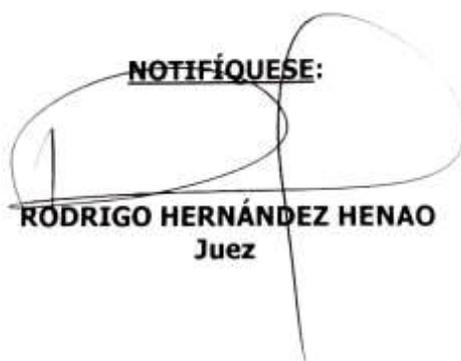
c -) Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la sociedad **REDLLANTAS S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL (\$1.680.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER MORALES SILVA
RADICADO	053804089002-2023-00491-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	195

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la dirección electrónica para notificar al demandado **FREDY ALEXANDER MORALES SILVA**.

Asimismo, téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, la notificación infructuosa en la dirección CARRERA 55 # 82 A SUR 85.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...). En concordancia con la ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, **SE ACCEDERÁ** a lo solicitado por ser procedente jurídicamente.

En consecuencia, téngase como nueva, la dirección electrónica para notificaciones a la parte demandada, la relacionada en documento que antecede.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JORGE EMEL SÁNCHEZ GÓMEZ
RADICADO	053804089002-2023-00503-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	165

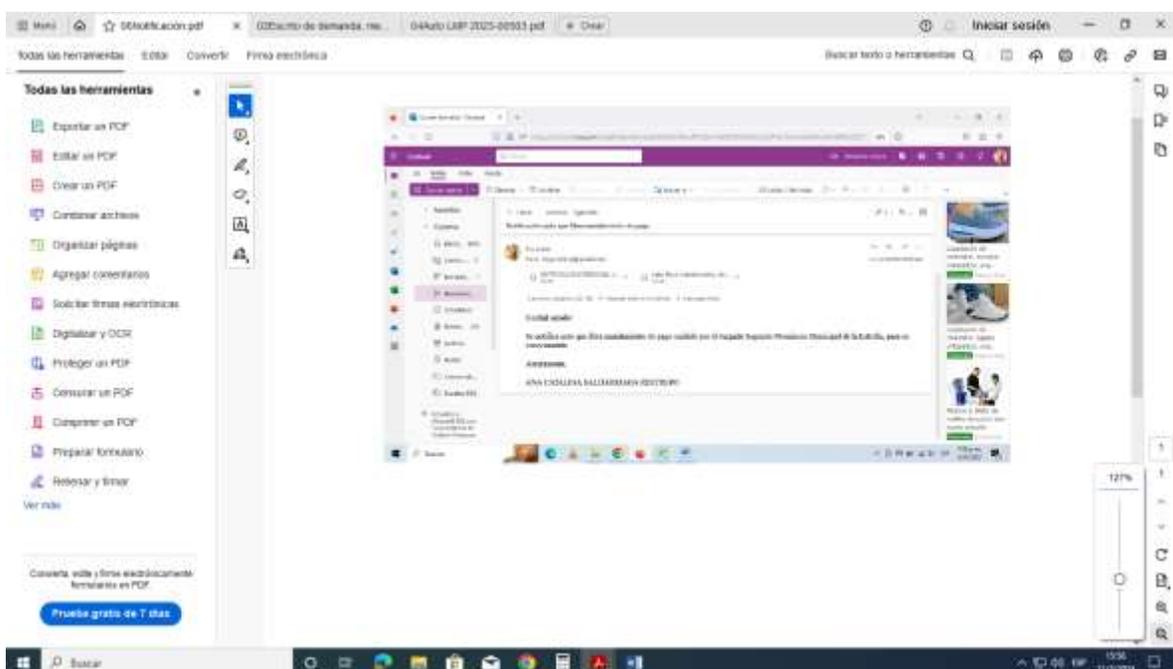
Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación al demandado en el sub judice.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc.), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

Adicionalmente, en la comunicación enviada no se observa que vaya acompañada de la demanda y sus anexos, así:



En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negritas y subrayas por fuera del texto).**

Finalmente, con el fin de lograr la adecuada notificación, se pone de ejemplo un formato utilizado por otros litigantes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señor (a):

REFERENCIA	Proceso ejecutivo
RADICADO	053804089002-2023- -00
DEMANDANTE	
DEMANDADO	
ASUNTO	Notificación Personal - Artículo. 8 ley 2213 De 2022
PROVIDENCIA A NOTIFICAR	Auto que libra mandamiento de pago

Comunico la providencia con fecha del **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** respectivamente, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia), dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de presente:

PRIMERO: Que en la actualidad cursa en su contra en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**, el proceso Ejecutivo y en contra de incoado por el

SEGUNDO: Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de las precitadas providencias, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Es de anotar que dispone de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir con la obligación (Art 431 del C.G.P), Igualmente puede proponer excepciones previas frente al mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto (Art 101 del C.G.P), o en su lugar contara con el termino de diez (10) días, para proponer excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que a bien tenga hacer como medio de defensa, (Artículo 442 del C.G.P).

CUARTO: Que los datos de contacto a través de los cuales usted podrá comunicarse con dicho Juzgado para cualquier inquietud o solicitud son:

En estas circunstancias, la notificación efectuada por la sociedad demandante **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	MARTHA ELENA GÓMEZ RANGEL
RADICADO	053804089002-2023-00506-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	164

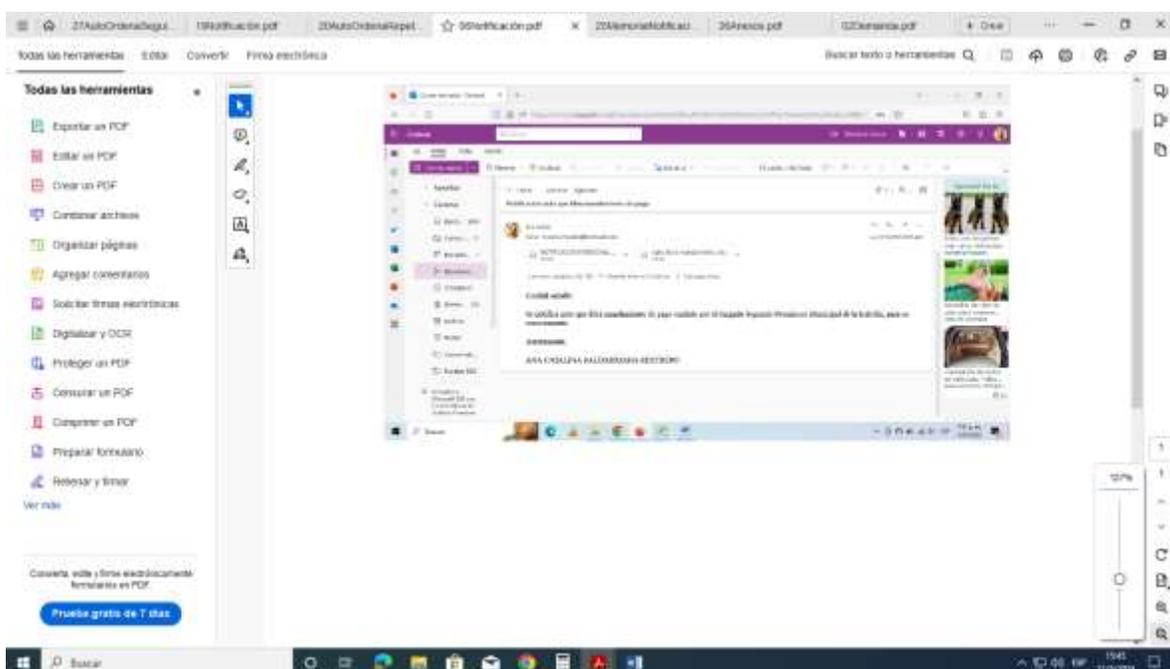
Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación a la demandada en el sub judice.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc.), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

Adicionalmente, en la comunicación enviada no se observa que vaya acompañada de la demanda y sus anexos, así:



En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negritas y subrayas por fuera del texto).**

Finalmente, con el fin de lograr la adecuada notificación, se pone de ejemplo un formato utilizado por otros litigantes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señor (a):

REFERENCIA	Proceso ejecutivo
RADICADO	053804089002-2023- -00
DEMANDANTE	
DEMANDADO	
ASUNTO	Notificación Personal - Artículo. 8 ley 2213 De 2022
PROVIDENCIA A NOTIFICAR	Auto que libra mandamiento de pago

Comunico la providencia con fecha del **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** respectivamente, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia), dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de presente:

PRIMERO: Que en la actualidad cursa en su contra en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**, el proceso Ejecutivo y en contra de incoado por el

SEGUNDO: Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de las precitadas providencias, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Es de anotar que dispone de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir con la obligación (Art 431 del C.G.P), Igualmente puede proponer excepciones previas frente al mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto (Art 101 del C.G.P), o en su lugar contara con el termino de diez (10) días, para proponer excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que a bien tenga hacer como medio de defensa, (Artículo 442 del C.G.P).

CUARTO: Que los datos de contacto a través de los cuales usted podrá comunicarse con dicho Juzgado para cualquier inquietud o solicitud son:

En estas circunstancias, la notificación efectuada por la sociedad demandante **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	HUGO ALEXANDER GARCES RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2023-00519-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	600

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **HUGO ALEXANDER GARCES RESTREPO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1762 fechado del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **HUGO ALEXANDER GARCES RESTREPO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **HUGO ALEXANDER GARCES RESTREPO**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **Enviamos**, a la dirección electrónica del ejecutado **HGARCESDT@GMAIL.COM**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 14 de diciembre de 2023.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardó silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré desmaterializado No. 2245382 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017540108

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses

moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS SESENTA MIL (\$460.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **HUGO ALEXANDER GARCES RESTREPO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

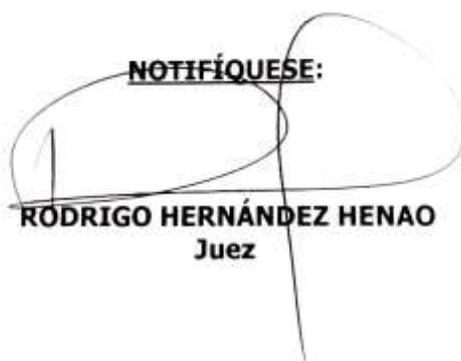
- La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 8.774.097,00), como capital insoluto del pagare desmaterializado No. 2245382; más DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 2.716.250,00), por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de septiembre de 2022 hasta el 22 de julio de 2023; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 23 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS SESENTA MIL (\$460.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	LUZ MERY VÉLEZ ACOSTA y EDISÓN DE JESÚS VASCO GUERRA
RADICADO	053804089002-2023-00622-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	598

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **LUZ MERY VÉLEZ ACOSTA y EDISÓN DE JESÚS VASCO GUERRA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1799 fechado del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **LUZ MERY VÉLEZ ACOSTA y EDISÓN DE JESÚS VASCO GUERRA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó a los demandados **LUZ MERY VÉLEZ ACOSTA y EDISÓN DE JESÚS VASCO GUERRA**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **ANDES**, a la dirección electrónica de los ejecutados **nata.luc@hotmail.com y edisonvasco30@gmail.com** respectivamente; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 14 de diciembre de 2023.

Ahora, se observa que los términos para los demandados, se encuentran más que vencidos y los ejecutados guardaron silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único,

que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. 997752

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS (\$432.800) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **LUZ MERY VÉLEZ ACOSTA y EDISÓN DE JESÚS VASCO GUERRA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de \$10.819.472,00 m/l, como capital insoluto del pagare número 997752.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 24 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS (\$432.800)**

PESOS; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	LUZ MERY VÉLEZ ACOSTA y EDISÓN DE JESÚS VASCO GUERRA
RADICADO	053804089002- 2023-00622-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	599

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado, estos en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del accionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **EDISÓN DE JESÚS VASCO GUERRA C.C. 98.511.333**, al servicio de la empresa **CORRUMED S.A.S.**, en un **30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN MORALES ROJAS
DEMANDADO	ALBA LUCIA CASTRILLÓN YEPES
RADICADO	053804089002- 2023-00539-00
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
SUSTANCIACIÓN	197

En escrito precedente, de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ALBA LUCIA CASTRILLÓN YEPES.

Este juzgado tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada, de la existencia de este proceso, y del trámite que éste conlleva; de conformidad con lo presupuestado en el artículo 301 del C.G.P.; A partir de la recepción de la solicitud esto es el 25 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO LONDOÑO DÍAZ
DEMANDADA	GRACIELA SÁNCHEZ GIRALDO
RADICADO	053804089002-2023-00531-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	192

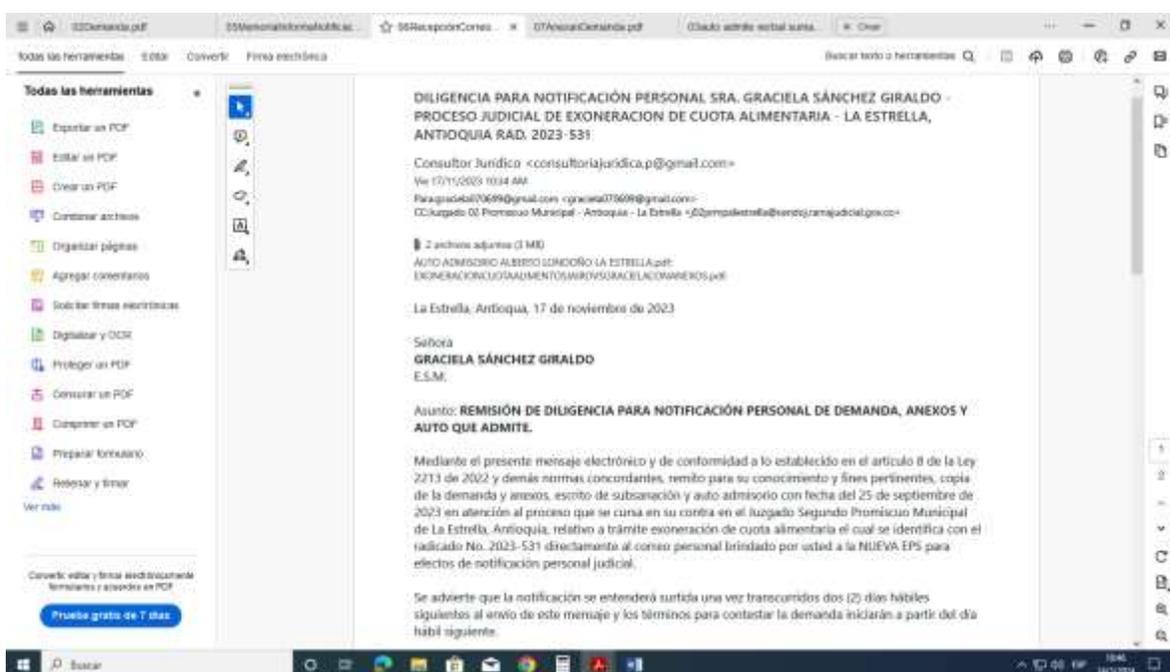
Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación a la demandada en el sub judice.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc.), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

Adicionalmente, se avizora que, en la comunicación enviada que está acompañada de la demanda con sus anexos y el auto admisorio, pero muy importante, falta la certificación del acuse de recibo.



En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negritas y subrayas por fuera del texto).**

Finalmente, a manera de información, con el fin de lograr la adecuada notificación, se pone de ejemplo un formato utilizado por otros litigantes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señor (a):

REFERENCIA	Proceso ejecutivo
RADICADO	053804089002-2023- -00
DEMANDANTE	
DEMANDADO	
ASUNTO	Notificación Personal - Artículo. 8 ley 2213 De 2022
PROVIDENCIA A NOTIFICAR	Auto que libra mandamiento de pago

Comunico la providencia con fecha del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) respectivamente, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia), dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de presente:

PRIMERO: Que en la actualidad cursa en su contra en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**, el proceso Ejecutivo y en contra de incoado por el

SEGUNDO: Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de las precitadas providencias, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Es de anotar que dispone de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir con la obligación (Art 431 del C.G.P), Igualmente puede proponer excepciones previas frente al mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto (Art 101 del C.G.P), o en su lugar contara con el termino de diez (10) días, para proponer excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que a bien tenga hacer como medio de defensa, (Artículo 442 del C.G.P).

CUARTO: Que los datos de contacto a través de los cuales usted podrá comunicarse con dicho Juzgado para cualquier inquietud o solicitud son:

En estas circunstancias, la notificación efectuada por el apoderado del demandante, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	DIANA MARÍA PUERTAS BUSTOS
RADICADO	053804089002- 2023-00582-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	633

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **DIANA MARÍA PUERTAS BUSTOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso. teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1923 fechado del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **DIANA MARÍA PUERTAS BUSTOS**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó a la demandada **DIANA MARÍA PUERTAS BUSTOS**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la apoderada de la demandante, a la dirección electrónica de la ejecutada **systemsolutions@hotmail.com**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 24 de noviembre de 2023.

Ahora, se observa que los términos para la demandada, se encuentran más que vencidos y la ejecutada guardo silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ella, es la única, que,

puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

Pagaré No. 2022 - 082 por valor de \$ 5.715.065.00, suscrito el 1 de febrero de 2022.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses

moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **DIANA MARÍA PUERTAS BUSTOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

-Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.715.065), como capital insoluto por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 2022-082 firmado y aceptado por la demandada la señora DIANA MARÍA PUERTAS BUSTOS, a favor del GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S. y cuya fecha de creación fue el primero (01) de febrero de 2022.

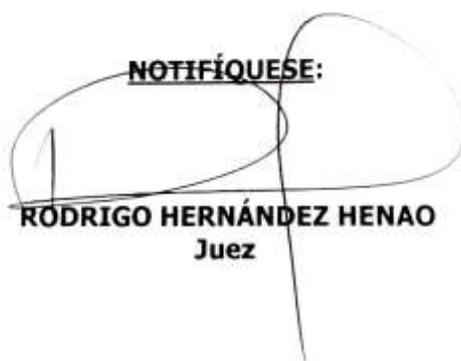
-Por el valor de los intereses moratorios en su tasa máxima legal sobre el capital del pagare relacionado desde el dos (02) de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROPULSORA SA
DEMANDADO	INTI GROUP S.A.S.
RADICADO	053804089002 - 2023-00607-00
DECISIÓN	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A SUPERSOCIEDADES
INTERLOCUTORIO	631

Correspondió por reparto a este despacho, conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad **PROPULSORA SA**, en contra de la sociedad **INTI GROUP S.A.S.**

Asimismo, se ha informado que mediante auto **No. 2024-02-002589 del 21 de febrero de 2024**, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó la liquidación judicial simplificada de la sociedad **INTI GROUP S.A.S.**; y, por ende, se debe remitir cualquier proceso de cobro a dicho organismo.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **50 numeral 12 de la ley 1116 de 2006**, que el proceso de apertura de la liquidación judicial de una sociedad, produce como efecto:

La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Asimismo, mediante providencia del 21 de febrero de los corrientes, la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín, dispuso:



Y, en el numeral sexto:

Sexto. Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho, todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link

<https://supersociedades.gov.co/web/nuestraentidad/titulos-de-deposito-judicial>

En este orden de ideas, según la norma precedente y demás concordantes, y las situaciones fácticas descritas, se procederá a la remisión del presente trámite ejecutivo, en el estado en que se encuentra, al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos de la Superintendencia de Sociedades, regional Medellín (Ant), bajo cuya disposición quedarán las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo, en el estado en que se encuentra, al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos, de la Superintendencia de Sociedades, regional Medellín (Ant).

SEGUNDO: DEJAR a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, dentro del proceso liquidación simplificada No. 2024-02-002589, las medidas cautelares que fueron concretadas y que a continuación se detallan:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes resultantes o de los bienes que llegaren a desembargar y que le correspondan exclusivamente a la demandada **INTI GROUP S.A.S.**, con Nit. 900.417.500-7 dentro del proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI - ANTIOQUIA**, bajo el radicado 053603103001-2022-00261-00, donde figura como demandante **REJIPLAS S.A.S. JUZGADO 003 PROMICUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA- ANTIOQUIA** bajo el radicado 053804089003-2023-00113-00, donde figura como demandante **GRAFIMPRESOS INDUSTRIA GRAFICA CREATIVA S.A.S.** Para lo anterior, líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los créditos que **INTI GROUP S.A.S.** identificada con Nit: 900.417.500-7, tenga a su favor con la siguiente entidad: **ALMACENES ÉXITO S.A.** Conforme al numeral 4 del artículo 593 del CGP, las entidades mencionadas, deberán informar sobre la existencia del crédito, cuándo se hace exigible, su valor, y, para realizar el pago, deberán constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso;** se decreta el embargo de los dineros que posea la demandada **INTI GROUP S.A.S. Nit. 900.417.500-7**, en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ.** La Medida se limita a la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS \$92.000.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

Líbrese los oficios del caso para comunicar la presente providencia.

TERCERO: Realícense las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	ANA CECILIA COSSIO ECHAVARRÍA
RADICADO	053804089002- 2023-00633-00
DECISIÓN	REQUIERE A APODERADO PARTE DEMANDANTE
INTERLOCUTORIO	596

Se recibe a través del correo electrónico memorial de la parte actora, en el cual aportan los soportes de la citación para diligencia de notificación personal, realizada a la demandada.

Asimismo, se le cita el Art 291 C.G.P. N 6. "**Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso**".

Finalmente se comparte el link digital del expediente.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	TM COMPUTADORES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00646-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	191

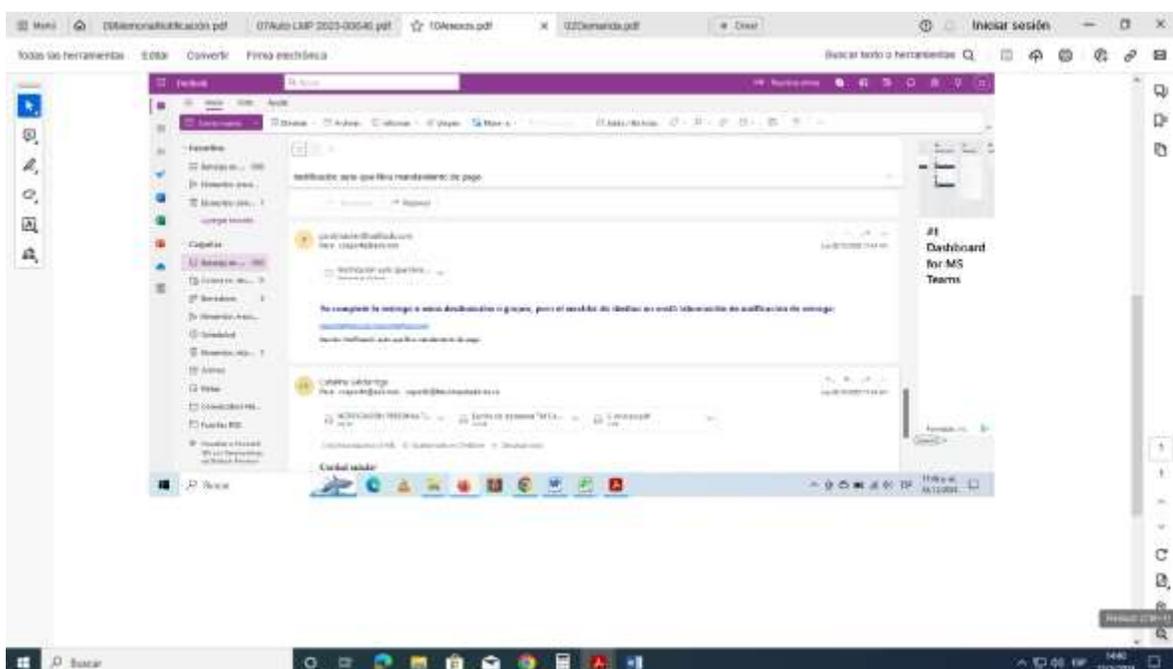
Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación a la demandada en el sub judice.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc.), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

Adicionalmente, en la comunicación enviada no se observa que vaya acompañada del auto que libro mandamiento de pago, así:



En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negritas y subrayas por fuera del texto).**

Finalmente, con el fin de lograr la adecuada notificación, se pone de ejemplo un formato utilizado por otros litigantes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Señor (a):

REFERENCIA	Proceso ejecutivo
RADICADO	053804089002-2023- -00
DEMANDANTE	
DEMANDADO	
ASUNTO	Notificación Personal - Artículo. 8 ley 2213 De 2022
PROVIDENCIA A NOTIFICAR	Auto que libra mandamiento de pago

Comunico la providencia con fecha del **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** respectivamente, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia), dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de presente:

PRIMERO: Que en la actualidad cursa en su contra en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**, el proceso Ejecutivo y en contra de incoado por el

SEGUNDO: Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), asimismo, adjunto copia informal de las precitadas providencias, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Es de anotar que dispone de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para cumplir con la obligación (Art 431 del C.G.P), Igualmente puede proponer excepciones previas frente al mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto (Art 101 del C.G.P), o en su lugar contara con el termino de diez (10) días, para proponer excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que a bien tenga hacer como medio de defensa, (Artículo 442 del C.G.P).

CUARTO: Que los datos de contacto a través de los cuales usted podrá comunicarse con dicho Juzgado para cualquier inquietud o solicitud son:

En estas circunstancias, la notificación efectuada por la sociedad demandante **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JUAN DANIEL MEZA MARIN
RADICADO	053804089002-2023-00649-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	597

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COTRAFA**, en contra de **JUAN DANIEL MEZA MARIN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1867 fechado del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COTRAFA**, en contra de **JUAN DANIEL MEZA MARIN**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **JUAN DANIEL MEZA MARIN**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **SERVIENTREGA**, a la dirección electrónica del ejecutado **juand.mezam@gmail.com**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 22 de noviembre de 2023.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardo silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. 050003821

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL (\$417.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COTRAFA**, en contra de **JUAN DANIEL MEZA MARIN**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$5.952.214,00), como capital insoluto del pagaré No. 050003821.

- Por los intereses de mora desde el 14 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL (\$417.000) PESOS**; teniendo en cuenta para

dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	DAINA LUZ PEREZ YEPEZ
RADICADO	053804089002-2023-00664-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil Nº 009
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

MAXIBIENES S.A.S., demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **DAINA LUZ PEREZ YEPEZ**, como arrendataria; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **CALLE 75BB SUR # 52 – 35; La Estrella**.

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **01 DE MARZO DE 2022**, el demandante dio en arrendamiento a la demandada, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **DOCE MESES**,

pactándose como canon de arrendamiento la suma de **\$1.700.000 mensuales**, a pagarse en forma anticipada los cinco primeros días de cada mes.

Que a fecha de presentación de la demanda la arrendataria está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **marzo de 2023**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto interlocutorio N° 1922 proferido **el 20 de noviembre de 2023**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió el 26 de enero de 2024 de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 26 de enero y el 8 de febrero de 2024, sin que la demandada se hubiere pronunciado al respecto o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

- a)** Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

- b)** Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

- c)** Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

Artículo 2º. *Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

Artículo 22. *Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal en el expediente, sin que fuera controvertida por la demandada, por lo cual, no deja lugar a dudas de la existencia del contrato escrito de arrendamiento entre las partes de la contienda, celebrado el **1 de marzo de 2022**, por el término de doce meses, con iniciación **desde el mismo día**, contrato bilateral en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho "3" de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, la arrendataria está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de marzo de 2023, afirmación esta de carácter indefinido, que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 1 de marzo de 2022.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **1 de marzo de 2022**, entre **MAXIBIENES S.A.S.**, como arrendador y **DAINA LUZ PEREZ YEPEZ**, como arrendataria, cuyo objeto fue una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **CALLE 75BB SUR # 52 – 35; La Estrella.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **DAINA LUZ PEREZ YEPEZ**, **restituir** a **MAXIBIENES S.A.S.**, **dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia**, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **MAXIBIENES S.A.S.**, la suma de

UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA CREAMCOOP
DEMANDADOS	LIBIA ROSA BEDOYA DE BEDOYA y WALTER ANDRÉS BEDOYA BEDOYA
RADICADO	053804089002- 2018-00607-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	643

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el

demandado, estos en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del accionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **WALTER ANDRES BEDOYA BEDOYA C.C. 71.293.894;** al servicio de la empresa **INDUSTRIAS RAMBLER S. A. S.,** en un **30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002,** advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS	PIEDAD ZULAIMA GONZALEZ Y LUIS ADRIAN CARDONA MONTOYA
RADICADO	053804089002-2023-00716-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil Nº 005
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LEASING HABITACIONAL. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Urbano, dado en Arriendo Financiero (Leasing), instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA, contra los señores PIEDAD ZULAIMA GONZALEZ Y LUIS ADRIAN CARDONA MONTOYA.

I. ANTECEDENTES

LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Mediante apoderado judicial, el BANCO BBVA COLOMBIA demandó a los señores PIEDAD ZULAIMA GONZALEZ Y LUIS ADRIAN CARDONA MONTOYA, para que se declare la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. M026300105178107459620482059 suscrito el 16 de septiembre de 2020; que presenta cuatro cánones vencidos esto es, del mes de julio a octubre de 2023; como consecuencia se ordene la restitución del siguiente bien inmueble:

Vivienda Familiar, ubicada en la carrera 51 No.96 SUR-50 apto 405 de la torre 1 de la Urbanización SIERRA MORENA, del municipio de La Estrella. Asimismo, el parqueadero 99115 ubicado en el sótano 1 y el cuarto útil 97144 ubicado en el sótano 3, identificados con las M.I. No. 001- 1359924; 001-1359851 y 001-1359505; respectivamente, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se compendian:

Que entre el BANCO BBVA COLOMBIA. y los señores PIEDAD ZULAIMA GONZALEZ Y LUIS ADRIAN CARDONA MONTOYA, celebraron contrato de Leasing Habitacional identificado con el número M026300105178107459620482059 suscrito el 16 de septiembre de 2020 con un plazo inicial de 245 meses con un canon mensual de \$801.933,94 pagaderos el primer canon el 16 de octubre del 2020, consecutivamente, suma que contiene capital e intereses.

Que los demandados se encuentran en mora de cancelar el valor de cuatro cánones de arrendamiento desde el mes de julio al mes de octubre de 2023, circunstancia que da lugar conforme al contrato de Leasing Financiero suscrito, el arrendador exija por vía judicial la restitución de los bienes inmuebles dados en arrendamiento financiero.

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho a los demandados.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto interlocutorio 2074 proferido **el 11 de diciembre de 2023.**

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió el 25 de enero de 2024 de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 25 de enero y el 7 de febrero de 2024, sin que los demandados se hubieren pronunciado al respecto o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

a) Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

b) Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y la legitimación en la causa.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para la válida configuración de la relación jurídico-procesal, lo que conlleva a que se pueda decidir de fondo el asunto planteado. Igualmente, las partes están legitimadas en causa, pues la relación procesal se trabó entre las personas llamadas por la ley a discutir acerca de la relación sustancial objeto de la demanda, es decir, entre quienes suscribieron el contrato de arrendamiento financiero o leasing de que da cuenta la demanda.

2. Del Contrato de Arrendamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

Artículo 2º. Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

3. Problema Jurídico.

Corresponde analizar si se acreditó la mora en el pago de los cánones que conlleve a declarar judicialmente terminado el contrato de Leasing objeto de este proceso y como consecuencia, a ordenar la restitución de los bienes inmuebles a el BANCO BBVA COLOMBIA.

4. De la Restitución de Tenencia.

El contrato de arrendamiento es aquel en que el arrendador se obliga a conceder el uso y goce al arrendatario, de una cosa mueble o inmueble por determinado tiempo, mediante el pago de un precio o canon.

Siendo la mora o falta de pago, el retraso en el cumplimiento de la prestación de parte del deudor, contrario a derecho, por una causa imputable a aquél, se ha sostenido que es un hecho negativo que no admite demostración para quien lo afirme y dada la periodicidad de los pagos y su carácter negativo, tiene la calidad de indefinido.

Por ello, basta que la parte demandante invoque la causal de falta de pago para que se dé el trámite de rigor, y a su vez, la contraparte debe contradecir ese hecho, porque si no fuere así, queda demostrada per se la ausencia de pago, lo que determina necesariamente que el pago no se ha efectuado, quedando objetivamente establecida de esta manera la causal que moviliza la acción en el demandante, dando por consiguiente oportunidad para que prosperen las pretensiones de la parte interesada.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al disponer que "Bástale al arrendador afirmar que no le han cubierto los arrendamientos correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente prueba del hecho afirmativo del pago"

Por otra parte, los cánones de arrendamiento deben ser cancelados en la forma y términos estipulados en el contrato, pues es una de las obligaciones del arrendatario al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del C.C., ya que en caso de no hacerlo conlleva a que se configure una causal de terminación del mismo.

Analizado el contrato allegado, se observa que cumple con la exigencia del artículo 384 del Código General del Proceso, ya que se trata de prueba documental, y no habiendo sido tachado de falso, es motivo suficiente para tenerlo como plena prueba.

5. Del caso en estudio.

La demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing habitacional No. M026300105178107459620482059 suscrito el 16 de septiembre de 2020, causal que

no fue desvirtuada por los arrendatarios, por cuanto una vez notificados no formularon excepción alguna con esa finalidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 384 del C. G del Proceso, toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de leasing, y que se acreditó el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios al incurrir en mora en el pago de los cánones pactados, siendo ésta causal suficiente según lo acordado, para dar por terminado el contrato, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

6. Costas

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado del contrato de leasing No. M026300105178107459620482059 celebrado el **16 de septiembre de 2020**, entre el **BANCO BBVA COLOMBIA** como arrendador y a los señores **PIEDAD ZULAIMA GONZALEZ Y LUIS ADRIAN CARDONA MONTOYA**, como arrendatarios, cuyo objeto fue la una Vivienda Familiar, ubicada en la carrera 51 No.96 SUR-50 apto 405 de la torre 1 de la Urbanización SIERRA MORENA, del municipio de La Estrella. Asimismo, el parqueadero 99115 ubicado en el sótano 1 y el cuarto útil 97144 ubicado en el sótano 3, identificados con las M.I. No. 001- 1359924; 001-1359851 y 001-1359505; respectivamente, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a los demandados **PIEDAD ZULAIMA GONZALEZ Y LUIS ADRIAN CARDONA MONTOYA**, **restituir** a, el **BANCO BBVA COLOMBIA**, **dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia**, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia

de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA**, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$1.300.000.00 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAUL FRANCISCO SANTANA GODOY
RADICADO	053804089002- 2023-00732-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	637

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RAUL FRANCISCO SANTANA GODOY**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 055 fechado del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RAUL FRANCISCO SANTANA GODOY**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **RAUL FRANCISCO SANTANA GODOY**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **Domina Entrega Total S.A.S.**, a la dirección electrónica del ejecutado **NALRAUL12@GMAIL.COM**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en fecha 26 de febrero de 2024.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardó silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagarés No. 23115629 y S/N

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a las ejecutadas desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL (\$2.522.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RAUL FRANCISCO SANTANA GODOY**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a) Por la suma de (\$59'609.030), como capital insoluto contenido en el pagaré 23115629 suscrito el día 31 de octubre de 2022.

b) Por los intereses de mora Liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado, desde el 11 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

c) Por la suma de (\$3'434.560), como capital insoluto contenido en el pagaré S/N suscrito el día 10 de abril de 2021.

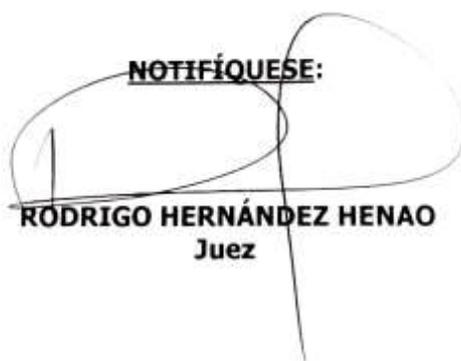
d) Por los intereses de mora Liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado, desde el 9 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL (\$2.522.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	MARIA ALEXANDRA BAHAMON MONTENEGRO
RADICADO	053804089002-2023-00741-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil Nº 006
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **MARIA ALEXANDRA BAHAMON MONTENEGRO**, como arrendataria; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **CARRERA 51 # 98 SUR 237 APARTAMENTO 1205 URBANIZACION FLORES DEL CAMPO EN EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**.

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **12 DE MAYO DE 2023**, el demandante dio en arrendamiento a la demandada, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **DOCE MESES**, pactándose como canon de arrendamiento la suma de **\$1.300.000 mensuales**, a pagarse en forma anticipada los cinco primeros días de cada mes.

Que a fecha de presentación de la demanda la arrendataria está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **agosto de 2023**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto interlocutorio N° 050 proferido **el 15 de enero de 2024**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió el 24 de enero de 2024 de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 24 de enero y el 6 de febrero de 2024, sin que la demandada se hubiere pronunciado al respecto o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

a) Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

b) Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

***Artículo 2º.** Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

***Artículo 22.** Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal en el expediente, sin que fuera controvertida por la demandada, por lo cual, no deja lugar a dudas de la existencia del contrato escrito de arrendamiento entre las partes de la contienda, celebrado el **12 de mayo de 2023**, por el término de doce meses, con iniciación **desde el día 15 de mayo del mismo año**, contrato bilateral en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátese éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho "6" de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, la arrendataria está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de agosto de 2023, afirmación esta de carácter indefinido, que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el

arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 12 de mayo de 2023.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **12 de mayo de 2023**, entre **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, como arrendador y **MARIA ALEXANDRA BAHAMON MONTENEGRO**, como arrendataria, cuyo objeto fue una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **CARRERA 51 # 98 SUR 237 APARTAMENTO 1205 URBANIZACION FLORES DEL CAMPO EN EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **MARIA ALEXANDRA BAHAMON MONTENEGRO**, restituir a **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta **sentencia**, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien

se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$1.300.000,00 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p align="center">La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	ALQUIVENTAS S.A.S.
DEMANDADO	ESTEFANY GARCES CANO
RADICADO	053804089002-2023-00782-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil Nº 007
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

ALQUIVENTAS S.A.S., demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **ESTEFANY GARCES CANO**, como arrendataria; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **CALLE 83 A SUR 57 271 AP 302 LA ESTRELLA**.

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **2 DE ABRIL DE 2022**, el demandante dio en arrendamiento a la demandada, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **DOCE MESES**, pactándose como

canon de arrendamiento la suma de **\$900.000 mensuales**, a pagarse en forma anticipada los cinco primeros días de cada mes.

Que a fecha de presentación de la demanda la arrendataria está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **agosto de 2023**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto interlocutorio N° 013 proferido **el 15 de enero de 2024**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió el 7 de febrero de 2024 de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 7 y el 20 de febrero de 2024, sin que la demandada se hubiere pronunciado al respecto o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

- a)** Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

- b)** Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

- c)** Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

Artículo 2º. *Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

Artículo 22. *Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal en el expediente, sin que fuera controvertida por la demandada, por lo cual, no deja lugar a dudas de la existencia del contrato escrito de arrendamiento entre las partes de la contienda, celebrado el **2 de abril de 2022**, por el término de doce meses, con iniciación **desde el mismo día**, contrato bilateral en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho "6" de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, la arrendataria está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de agosto de 2023, afirmación esta de carácter indefinido, que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 2 de abril de 2022.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **2 de abril de 2022**, entre **ALQUIVENTAS S.A.S.**, como arrendador y **ESTEFANY GARCES CANO**, como arrendataria, cuyo objeto fue una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **CALLE 83 A SUR 57 271 AP 302 LA ESTRELLA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **ESTEFANY GARCES CANO**, **restituir** a **ALQUIVENTAS S.A.S.**, **dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia**, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **ALQUIVENTAS S.A.S.**, la suma de

UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
DEMANDADO	JHON FREDY CASTAÑO CASTAÑO
RADICADO	053804089002-2022-00609-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	163

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2021-00216-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN
INTERLOCUTORIO	608

En escrito que antecede, las partes en el asunto de la referencia, informaron a esta judicatura, la conclusión del litigio puesto que han celebrado un contrato de transacción.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el **artículo 312** del CGP que, **en cualquier estado del proceso**, las partes podrán transigir la *Litis*, así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia; y que, para que dicho fenómeno jurídico surta efectos procesales, se deberá presentar solicitud escrita por quienes lo celebraron.

Asimismo, señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el mismo sentido, el artículo **1625 del Código Civil**, dispone los modos de extinción de las obligaciones civiles, de manera total o parcial, en diez numerales, **y en el tercero de ellos**, establece que una obligación se extingue **por transacción**.

Asimismo, el **2469 ibídem**, define aquélla, como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Ahora, lo pretendido en la demanda, era el pago de las sumas de dinero pactadas en el pagaré No. 1081127, para lo cual las partes lograron un acuerdo frente a aquéllas.

Bajo estas circunstancias no existe impedimento alguno para que las partes, a través de su fuero de voluntad, regulen de manera particular la forma en que se pagarán los diferentes emolumentos relacionados en el libelo demandatorio.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica percibidos por la señora **LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO**.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por ambas partes, **son de procedencia legal**, satisfacen los presupuestos sustanciales y procesales para ello; y, por ende, **se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

Finalmente, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite, las partes requirieron la entrega, por la suma de \$599.115,47 a la parte demandante y en caso de haber demás montos constituidos entregar a la demandada LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO, conforme la voluntad de los sujetos procesales, por ser pertinente la solicitud, por la Secretaría realizar el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por la **transacción de la litis**, según acuerdo celebrado entre el apoderado judicial de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** y la señora **LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO**.

SEGUNDO: No hay lugar a costas.

TERCERO: ENTREGAR la suma de **\$599.115,47**, a la parte demandante, y en caso de haber demás montos constituidos entregar a la demandada **LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO**, conforme la voluntad de los sujetos procesales.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que devenga la demandada **LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO**. Por ende, líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 18 de 2024

Oficio N°. **445./**

Señores
CAJERO / PAGADOR
LABORATORIOS LAPROFF S.A.S.
Ciudad

Asunto: Comunicación Cancelación Embargo Salario

Referencia: *Ejecutivo Singular*
Demandante: *COOPANTEX Nit: 890.904.843-1*
Demandada: *LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO C.C. 22.131.838*
Radicado No.: **053804089002–2021-00216 (al contestar favor citar este número).**

Cordial Saludo,

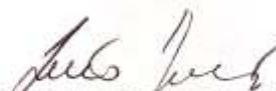
Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, en Auto Interlocutorio No. 608 del 18 de marzo del 2024, este Despacho, resolvió decretar la terminación del proceso y ordenó consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que percibe la demandada **LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO.**

Por ello, le solicitamos al empleador que para el caso particular corresponde a **LABORATORIOS LAPROFF S.A.S.**, para que proceda de conformidad.

El embargo se había comunicado mediante oficio No. 1142 del 28 de agosto del 2023.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA
DEMANDADO	FELIX ANTONIO MONTES Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00078-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	638

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso Reivindicatorio, la última actuación registrada se efectuó el **20 de octubre de 2021**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, denotando así el desinterés frente a la actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda reivindicatorio por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Pasa...

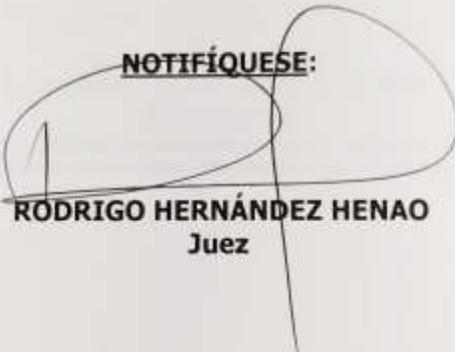
SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses,** contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	HORACIO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR
DEMANDADO	LUZ AMPARO BENJUMEA SALAZAR Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2020-00332-00
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA ART. 409 DEL C.G.P.
SUSTANCIACIÓN	193

Reposa en el expediente memorial del abogado **CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA**, apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicitó la reprogramación de la audiencia notificada en estrados, para el día catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 de la mañana, en razón de inconvenientes personales para asistir.

Por lo anterior, según disponibilidad en la agenda del Despacho, procede a fijar fecha y hora, para el día jueves veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) a las 10:30 de la mañana, para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P.

Lo anterior, se efectuará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS O LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará el link de la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JHON JAIRO QUINAYAS BURITICA
RADICADO	053804089002-2020-00037-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	641

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado, estos en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del accionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JHON JAIRO QUINAYAS BURITICA C.C. 1.114.458.473;** al servicio de la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.,** en un **30%,** de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002,** advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ, PROPIETARIA DE ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA
DEMANDADO	GUILLERMO ANTONIO COLORADO CASTAÑEDA
RADICADO	053804089002-2019-00331-00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	607

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante **ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA**, solicita a esta judicatura **la terminación por pago total de la obligación**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, que no se efectúe liquidación ni condena en costas, pues las mismas fueron canceladas conjuntamente con la obligación demandada, en el pago total aludido.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el sub judice, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **GUILLERMO ANTONIO COLORADO CASTAÑEDA** a la demandante **ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **GUILLERMO ANTONIO COLORADO CASTAÑEDA**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 - 565497 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

TERCERO: Aceptar la renuncia a términos que realiza el memorialista, respecto a esta providencia.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

CÚMPLASE:
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 18 de 2024

Oficio N°. 444./

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR

Medellín - Antioquia

**Asunto: Comunicación cancelación de embargo de inmueble
identificado con la M.I. 001 - 565497**

Referencia: Ejecutivo Singular

*Demandante: MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ, PROPIETARIA DE
ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA*

Nit: 42.890.591

Demandado (s): GUILLERMO ANTONIO COLORADO CASTAÑEDA C.C. 3.425.987

*Radicado N°: **053804089002 – 2019 – 00331 – 00 (al contestar favor
citar este número).***

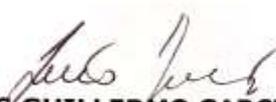
Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio **No. 607 del 18 de marzo de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **GUILLERMO ANTONIO COLORADO CASTAÑEDA**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 - 565497 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

El embargo se había comunicado mediante oficio No. 1235 del 12 de septiembre del 2019.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA
DEMANDADO	JORGE ANDRÉS GÓMEZ ZAPATA
RADICADO	053804089002- 2013-00020-00
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	642

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, además de ello, la entrega de los dineros consignados a órdenes del juzgado, si los hubiere al demandado.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención del salario percibidos por el ejecutado **JORGE ANDRÉS GÓMEZ ZAPATA**.

Para lo anterior, expídase el oficio pertinente a la respectiva entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por esta Sede Judicial.

Así mismo, en lo relativo a la entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, por ser pertinente la solicitud para entregárselos al demandado, por la

Secretaría, se realizó la respectiva consulta en el portal del Banco Agrario, y se encontró que no hay títulos constituidos en el presente proceso.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA**, en contra del señor **JORGE ANDRÉS GÓMEZ ZAPATA.**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada de embargo y retención del salario, percibidos por el ejecutado **JORGE ANDRÉS GÓMEZ ZAPATA.**

TERCERO: Asimismo, se encontró que no hay títulos judiciales constituidos en el presente proceso.

CUARTO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Marzo 18 de 2024

Oficio N°. **469./**

Señores
CAJERO / PAGADOR
S3 TRAVEL S.A.S.
Ciudad

Asunto: Comunicación Levantamiento Embargo Salario

Referencia: Ejecutivo
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA
Nit: 890.900.841-9
Demandado: JORGE ANDRÉS GÓMEZ ZAPATA C.C. No. 70.663.468
Radicado No.: **053804089002 – 2013 – 00020-00 (al contestar se debe indicar este número).**

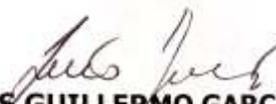
Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, en Auto Interlocutorio No. 642 del 18 de marzo del 2024, este Despacho, resolvió decretar la terminación del proceso y ordenó consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención del salario que percibe el demandado JORGE ANDRÉS GÓMEZ ZAPATA.

Por ello, le solicitamos al empleador que para el caso particular corresponde a **S3 TRAVEL S.A.S.**, para que proceda de conformidad.

El embargo se había comunicado mediante oficio Nro. 124 del 29 de enero de 2024.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ROSALBA RESTREPO CÁRDENAS MARGOTH DE JESÚS RESTREPO CÁRDENAS
DEMANDADO	JOHN ELMER ECHAVARRÍA ARROYAVE
RADICADO	053804089002- 2018-00200 -00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	162

En escrito precedente, la apoderada de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el sub judice. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la CARRERA 58 80-25 S PRIMER PISO del Municipio de la Estrella, dicho inmueble está identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-647529, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado **JOHN ELMER ECHAVARRÍA ARROYAVE**, (según consta en el certificado de libertad).

Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos. La parte solicitante puede ser ubicada a través de la abogada CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.138.926 y portador de la T.P. N° 204.645 del C.S. de la Judicatura; al Correo electrónico: celindabritto@hotmail.com "

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA GIRALDO GARCIA
DEMANDADOS	LEIDY CAROLINA GIRALDO GARCIA y YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2023-00568-00
DECISIÓN	TRASLADO DE EXCEPCIONES – RECONOCE PERSONERIA
SUSTANCIACIÓN	198

Del escrito de la contestación a la demanda, recibido dentro del término legal, suscrito por el abogado **CRISTIAN ARLEY JARAMILLO GARCÍA** en calidad de apoderado de las demandadas **LEIDY CAROLINA GIRALDO GARCIA y YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO** y de las excepciones propuestas por él, se corre traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto y solicite se practiquen las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo ordena el **artículo 443 del C.G del P.**

Igualmente, se le reconoce personería al abogado **CRISTIAN ARLEY JARAMILLO GARCÍA** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.667.884 y de la tarjeta profesional No. 333.669 del C. S. de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido y según lo establecido en el artículo 75 ibídem.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

RAD 2023 - 00568 - JUZGADO 2 PROMISCO LA ESTRELLA - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES - LEIDY CAROLINA SALAZAR VILLEGAS Y YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO

Cristian Jaramillo Garcia <jaramillogarciacristian@gmail.com>

Mié 28/02/2024 4:11 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella <j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RAD 2023 - 00568 - JUZGADO 2 PROMISCO LA ESTRELLA - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES - LEIDY CAROLINA SALAZAR VILLEGAS Y YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO.pdf; RAD 2023 - 00568 - ANEXOS CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf;

Buenas tardes

Adjunto contestación de demanda con sus respectivos anexos.

Saludos.

--

Cristian Jaramillo García

Abogado

Celular: 300-844-75-24

Correo: jaramillogarciacristian@gmail.com



ABOGADO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA -ANTIOQUIA
E.S.D

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

EJECUTANTE: BLANCA CECILIA GIRALDO GARCÍA
C.C. 25.158.723

DEMANDADAS: LEIDY CAROLINA SALAZAR VILLEGAS
C.C. 1.036.679.652

YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO
C.C. 42.789.336

RADICADO: 001 2023 00568 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

CRISTIAN ARLEY JARAMILLO GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.667.884 abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 333.669 del Consejo Superior de La Judicatura, con domicilio y residencia en el municipio de Itagüí (Antioquia), obrando en representación de las ejecutadas, las Señoras **LEIDY CAROLINA SALAZAR VILLEGAS**, persona mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.679.652 y **YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO**, persona mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 42.789.336, estando dentro del término de traslado señalado por la Ley, y en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, procedo a contestar la demanda de la referencia, incoada por el abogado **JUAN MANUEL GÓMEZ ARÍAS** en representación de la señora **BLANCA CECILIA GIRALDO GARCÍA**, y a la vez a presentar los



ABOGADO

medios exceptivos respectivos para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal pertinentes, tendientes a que se rechacen todas y cada una de las pretensiones instauradas, para lo cual procedo de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

HECHO PRIMERO Es CIERTO: Que las Señora **LEIDY CAROLINA SALAZAR VILLEGAS** y **YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO**, suscribieron a favor de la Señora **BLANCA CECILIA GIRALDO GARCÍA** los títulos valores **P-80945010**, Por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$32.000.000)** y el **P-80945011**, Por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)**, ello se desprende de los documentos anexados como prueba documental, relacionados debidamente en el acápite de pruebas, ahora bien, **NO ES CIERTO** que se adeuden los dos títulos valores ya que inicialmente se había suscrito el pagare **P-80945011**, Por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)** y para cancelar la deuda se suscribió el pagare **P-80945010**, Por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$32.000.000)**.

HECHO SEGUNDO Es FALSO: Las demandas han realizado pagos parciales desde enero de 2022 hasta julio de 2023 por valor de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M/L (28.514.000,00)**.

RELACIÓN DE PAGOS

Mes	intereses	Pagado	abono	Consignado	Dia	Cuenta	Comprobante No.
Enero 2022	375.000	1.000.000	625.000	1.000.000	14/01/2022	01507919801	Solicitud correo
Enero 2022	800.000	960.000	160.000	960.000	1/02/2022	01507919801	0000041200
Febrero 2022	375.000	450.000	75.000	450.000	16/02/2022	01507919801	0000016400
Febrero 2022	800.000	960.000	160.000	960.000	2/03/2022	01507919801	0000094200
Marzo 2022	375.000	450.000	75.000	450.000	16/03/2022	01507919801	0000068600



ABOGADO

Marzo 2022	800.000	950.000	150.000	950.000	7/04/2022	Cajero 5147	7681
Abril 2022		60.000	60.000	60.000	8/04/2022	01507919801	0000048900
Abril 2022	375.000	480.000	105.000	480.000	21/04/2022	01517952237	0000071000
Abril 2022	800.000	1.010.000	210.000	1.460.000	16/05/2022	Cajero 5147	8117
Mayo 2022	375.000	450.000	75.000				
Mayo 2022	800.000	960.000	160.000	960.000	1/06/2022	01507919801	0000025800
Junio 2022	375.000	475.000	100.000	475.000	20/06/2022	01507919801	0000092400
Junio 2022	800.000	1.010.000	210.000	1.460.000	16/07/2022	01507919801	0000006300
Julio 2022	375.000	450.000	75.000				
Julio 2022	800.000	1.010.000	210.000	1.460.000	10/08/2022	01507919801	0000056700
Agosto 2022	375.000	450.000	75.000				
Agosto 2022	800.000	1.010.000	210.000	1.460.000	5/09/2022	01507919801	0000055300
Septiembre 2022	375.000	450.000	75.000				
Septiembre 2022	800.000	1.010.000	210.000	1.460.000	16/10/2022	01507919801	0000071700
Octubre 2022	375.000	450.000	75.000				
Octubre 2022	800.000	1.032.500	232.500	1.482.500	23/11/2022	01500048936	0000010600
Noviembre 2022	375.000	450.000	75.000				
Noviembre 2022	800.000	1.035.000	235.000	1.485.000	28/12/2022	01507919801	0000072200
Diciembre 2022	375.000	450.000	75.000				
Diciembre 2022	800.000	800.000	-	2.550.000	11/02/2023	Cajero Mf_Laestrel 7762	6263
Enero 2023	800.000	1.265.823	465.823				
Enero 2023	375.000	484.177	109.177				
Febrero 2023	800.000	800.000	-	4.441.500	21/04/2023	01507919801	0000080600
Marzo 2023	800.000	800.000	-				
Abril 2023	800.000	1.424.000	624.000				
Febrero 2023	375.000	375.000	-				
Marzo 2023	375.000	375.000	-				
Abril 2023	375.000	667.500	292.500				
Mayo 2023	800.000	800.000	-	3.070.000	8/09/2023	01517952237	0000075600
Junio 2023	800.000	800.000	-				



ABOGADO

Julio 2023	800.000	1.470.000	670.000				
Mayo 2023	375.000	375.000	-	1.440.000	8/09/2024	01517952237	0000076700
Junio 2023	375.000	375.000	-				
Julio 2023	375.000	690.000	315.000				
	18.800.000	28.514.000	6.189.000	28.514.000			

Sobre dicha relación de pagos es dable advertir que en los anexos de la presente demanda se detallan las transacciones realizadas por las Señoras **LEIDY CAROLINA SALAZAR VILLEGAS** y **YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO**, recibos que constan desde enero de 2022.

Relatan mis representadas que el dinero que recibieron desde la fecha de suscripción de los títulos valores (PAGARES) **P-80945010**, Por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$32.000.000)** y el **P-80945011**, Por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)** han pagado cumplidamente los intereses pactados, cuyo porcentaje ha variado en ciertos periodos por acuerdo entre las partes.

Ahora bien, se desprende de la relación presentada en este hecho los pagos realizados por parte de mis representadas, donde se relaciona el día, el valor pagado, valor abonado y los intereses pagados, con su respectivo comprobante, dicha relación este desde enero de 2022 hasta julio de 2023, abonos que ascienden a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M/L (28.514.000,00)**, y que no fueron tenidos en cuenta por la demandada la Señora **BLANCA CECILIA GIRALDO GARCÍA**, a la hora de presentar la demanda ejecutiva y donde tampoco fueron relacionados. Por tal motivo Señor Juez lo mencionado en este hecho es totalmente **FALSO**.

HECHO TERCERO es CIERTO PARCIALMENTE: Si bien es **CIERTO** que los títulos valores (PAGARES) **P-80945010**, Por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$32.000.000)** y el **P-80945011**, Por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)** suscritos entre la Señora **BLANCA CECILIA GIRALDO GARCÍA** con mis representadas **LEIDY CAROLINA SALAZAR VILLEGAS** y **YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO**, tienen como fecha



ABOGADO

de vencimiento el 28 de enero de 2023 y 14 de enero de 2023, pero es totalmente **FALSO** que mis representadas no hayan realizado pagos al capital consignado en los pagarés ni hayan pagado los intereses,

Como se puede observar con los pagos realizados el día 08 de septiembre de 2023 por valor de **TRES MILLONES CERO SETENTA MIL PESOS M/L (\$3.070.000,00)** y por **MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1.440.000,00)**, consignados por mis representadas a favor de la Señora **BLANCA CECILIA GIRALDO GARCÍA**.

Por tal motivo la parte actora miente al mencionar que no se han pagado los meses de agosto y septiembre de 2023, hechos que no se ajustan a la realidad, pues los recibos y comprobantes de pago que se aportan con la relación de los pagos realizados a la Señora **BLANCA CECILIA GIRALDO GARCÍA**, dan cuenta que mis representadas han realizado pagos por valor de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M/L (28.514.000,00)**, lo que deja inferir una mala fe de la actora a la hora de presentar el actual proceso ejecutivo.

HECHO CUARTO: No es un hecho.

HECHO QUINTO: Es **CIERTO:** Así se logra apreciar en el poder anexo con la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Como apoderado judicial del sujeto activo me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante teniendo en cuenta los argumentos esbozados en cada uno de los fundamentos fácticos, además teniendo de presente las excepciones que a continuación se argumentan basados en los siguientes:

HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES.



ABOGADO

- **PAGO PARCIAL DE LA DEUDA POR PÉRDIDA DE INTERESES, SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO Y COMPENSACIÓN.**

Teniendo en cuenta los valores pagados por concepto de intereses que se demuestran en los recibos de caja aportados como prueba, de donde se avizora que por sendos periodos se ha excedido en el cobro de intereses, debiéndose cobrar estos tal y como manda el Código de Comercio en su artículo 884, teniendo como base el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Reza el artículo 884 en comentario:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente.”

Ahora bien, el artículo 884 del Código de Comercio expresa de manera clara, además del límite de interés, que

“(...) en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses (...).

Lo que quiere decir que dichos intereses pagados por el deudor en exceso desde el año 2008 hasta la fecha el acreedor los ha perdido, y en consecuencia se entenderán y deberán declararse como abonos al total de la deuda.

Además, tal y como enuncia el final del primer inciso del artículo 884 del Código de Comercio, al referirse a las sanciones por exceso en el cobro de interés, incluye otra opción que el deudor puede acoger si así lo desea:

“(...) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990”



ABOGADO

Y en remisión directa del artículo mencionado, a la ley 45 de 1990, se observa que dentro de su artículo 72 se encuentra inmersa una sanción aún mayor a la persona que cobre intereses en exceso de la siguiente manera:

“ARTICULO 72. SANCION POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO. *Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.*”

Teniendo en cuenta la norma citada y tal como se ha podido demostrar, en este caso es aplicable la sanción por el cobro de intereses en exceso de qué trata este artículo, y es dable solicitar a su señoría que dé aplicación al mismo.

Además, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto a este artículo, es menester traer a colación la Sentencia STC3112-2019 Radicación No. 11001-22-03-000-2018-02930-01 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA donde reiteró y sostuvo que:

“Sobre esto último, ilustrativa resulta ser la sentencia de casación de la Corte, dictada el 30 de julio de 2009, exp. 00085, en la que se indicó: “En conclusión, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron. Y sólo con tal fundamento habrá de orar la sanción que establece el artículo 72 de la ley 45 de 1990.”

Las sanciones establecidas en el artículo 72 de la ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos.

Pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que, si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción.”



ABOGADO

En aplicación a dicha sanción, se solicita señor Juez, que de manera inmediata el acreedor realice la devolución de las sumas que se han cancelado por concepto de intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción, sumas dinerarias que deberán compensarse con el capital de la deuda.

- **EXCEPCIÓN DE ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE.**

Si la mala fe hay que demostrarla, en el presente caso quedara más que demostrada la actitud equivoca de la parte demandante, pues su actuar abusivo, temerario y de mala fe, al realizar la demanda con unos títulos valores donde evidentemente hay una alteración a la verdad de los mismos al ser llenados en fecha distinta, sin instrucciones de mi mandante y en una fecha que no coinciden a la fecha en la cual se otorgaron los créditos, faltando a la verdad, situación que debe ponerse en conocimiento de las autoridades judiciales para que investiguen la presunta conducta penal de la falsedad ideológica y usura.

- **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Conforme a lo establecido en las excepciones anteriores se estipula por lo tanto el cobro de lo no debido, pues se itera que las obligaciones contenidas en los títulos valores (PAGARES) **P-80945010**, Por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$32.000.000)** y el **P-80945011**, Por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)** se han venido cubriendo mes a mes por mis representados junto con los intereses mensuales que incluso por algunos periodos supera el interés máximo permitido.

PETICIÓN ESPECIAL

1. Dada la circunstancia, que la parte demandante haya solicitado la aplicación de la medida cautelar para algunos bienes de mí representado, ello



ABOGADO

hace que esta se encuentre maniatado para ejercer cualquier actividad comercial en referencia a los bienes afectados. En tal circunstancia, respetuosamente solicito que en aplicabilidad del inciso cuarto del artículo 599 del C.G.P, y en tanto, se requiera a la parte demandante para que preste caución por el 10% de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

2. Solicito Respetuosamente al Despacho desembargar el noventa por ciento (90%) de los bienes inmuebles embargados en la presente demanda por ser excesivos y donde con máximo dos inmuebles se puede cubrir la totalidad de la deuda, ello hace que mis representadas se encuentren maniatadas para ejercer cualquier actividad.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN.

Con fundamento en los hechos expuestos, ruego se declaren probadas las excepciones planteadas y por ende se decrete la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas, decretadas y practicas; y que se condene a la ejecutada al pago de las cotas y agencias y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los artículos 422 y ss. y 244 del Código General del Proceso, artículos 422 y ss. 625 y 691 del Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias.

En cuanto a las excepciones las fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 7, el cual reza: “Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”. Y en su numeral 13, que establece “Los demás personales que pudiere oponer el demandado”.

PRUEBAS:

Ruego su señoría decretar, practicar y tener en cuenta dentro de la presente causa las siguientes pruebas:



ABOGADO

DOCUMENTALES:

- Recibos de pago.
- Consignaciones realizadas por mis representadas.
- Cédulas de las Señoras **LEIDY CAROLINA SALAZAR VILLEGAS** y **YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO**.

INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Por considerarlo pertinente, oportuno y eficaz, para establecer el origen de las letras, fecha de origen y exigencia de la obligación en reclamo. Solicito interrogar a la señora **BLANCA CECILIA GIRALDO GARCÍA**.

ANEXOS:

Poder conferido.

Documentos aducidos y relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

APODERADO Y DEMANDADAS

Las demandadas y el Suscrito recibimos notificaciones personales en mi oficina ubicada la Carrera 51 No. 52 – 16 Oficina 201 de Itagüí – Antioquia, en los teléfonos (4)277 9199 ó 300 844 7524, o en el correo electrónico jaramillogarciacristian@gmail.com

Sírvase señor juez reconocerme personería y darle curso a la presente demanda.

CRISTIAN JARAMILLO



ABOGADO

Cordialmente,

CRISTIAN ARLEY JARAMILLO GARCÍA

C. C. No 1.036.667.884 de Itagüí

T. P. No 333.669 del C. S. de la J.

@ jamillogarciacristian@gmail.com

Deuda adquirida el día 14 de enero del 2022

Pagare por 32.000.000 Pago mensual de 2.5% un total de 800.000\$ Mensuales

Deuda adquirida el día 14 de Enero Del 2022

Pagare por 15.000.000 Pago mensual de 2.5% un total de 375.000\$ Mensuales

Cuadro de relación de pagos

Mes	intereses	Pagado	abono	Consignado	Día	Cuenta	Comprobante No.
Enero 2022	375.000	1.000.000	625.000	1.000.000	14/01/2022	01507919801	Solicitud correo
Enero 2022	800.000	960.000	160.000	960.000	1/02/2022	01507919801	0000041200
Febrero 2022	375.000	450.000	75.000	450.000	16/02/2022	01507919801	0000016400
Febrero 2022	800.000	960.000	160.000	960.000	2/03/2022	01507919801	0000094200
Marzo 2022	375.000	450.000	75.000	450.000	16/03/2022	01507919801	0000068600
Marzo 2022	800.000	950.000	150.000	950.000	7/04/2022	Cajero 5147	7681
Abril 2022		60.000	60.000	60.000	8/04/2022	01507919801	0000048900
Abril 2022	375.000	480.000	105.000	480.000	21/04/2022	01517952237	0000071000
Abril 2022	800.000	1.010.000	210.000	1.460.000	16/05/2022	Cajero 5147	8117
Mayo 2022	375.000	450.000	75.000				
Mayo 2022	800.000	960.000	160.000	960.000	1/06/2022	01507919801	0000025800
Junio 2022	375.000	475.000	100.000	475.000	20/06/2022	01507919801	0000092400
Junio 2022	800.000	1.010.000	210.000	1.460.000	16/07/2022	01507919801	0000006300
Julio 2022	375.000	450.000	75.000				
Julio 2022	800.000	1.010.000	210.000	1.460.000	10/08/2022	01507919801	0000056700
Agosto 2022	375.000	450.000	75.000				
Agosto 2022	800.000	1.010.000	210.000	1.460.000	5/09/2022	01507919801	0000055300
Septiembre 2022	375.000	450.000	75.000				
Septiembre 2022	800.000	1.010.000	210.000	1.460.000	16/10/2022	01507919801	0000071700
Octubre 2022	375.000	450.000	75.000				
Octubre 2022	800.000	1.032.500	232.500	1.482.500	23/11/2022	01500048936	0000010600
Noviembre 2022	375.000	450.000	75.000				
Noviembre 2022	800.000	1.035.000	235.000	1.485.000	28/12/2022	01507919801	0000072200
Diciembre 2022	375.000	450.000	75.000				
Diciembre 2022	800.000	800.000	-	2.550.000	11/02/2023	Cajero Mf_Laestrel 7762	6263
Enero 2023	800.000	1.265.823	465.823				
Enero 2023	375.000	484.177	109.177				
Febrero 2023	800.000	800.000	-	4.441.500	21/04/2023	01507919801	0000080600
Marzo 2023	800.000	800.000	-				

Abril 2023	800.000	1.424.000	624.000				
Febrero 2023	375.000	375.000	-				
Marzo 2023	375.000	375.000	-				
Abril 2023	375.000	667.500	292.500				
<hr/>							
Mayo 2023	800.000	800.000	-	3.070.000	8/09/2023	01517952237	0000075600
Junio 2023	800.000	800.000	-				
Julio 2023	800.000	1.470.000	670.000				
<hr/>							
Mayo 2023	375.000	375.000	-	1.440.000	8/09/2024	01517952237	0000076700
Junio 2023	375.000	375.000	-				
Julio 2023	375.000	690.000	315.000				
<hr/>							
	18.800.000	28.514.000	6.189.000	28.514.000			
<hr/>							

Mes	intereses	Pagado	abono
Enero 2022	375.000	1.000.000	625.000

En el Momento del préstamo se descuentan 1.000.000 por el pago de intereses. Se solicitó a Bancolombia soporte de esta consignación que realizo la señora blanca. Se adjunta el registro de caso.



Bancolombia ha registrado su caso # 8014702879

1 mensaje

<notificaciones@bancolombia.com.co>
Para: LEIDYSALAZAR570@gmail.com

lun, 26 de feb de 2024 a la hora 4:33 p. m.

LEIDY CAROLINA

Encantados de saludarte.

Recibimos tu requerimiento **8014702879**. Estamos trabajando para darte una solución. Espérala en los próximos **8** días hábiles, o antes de este tiempo si nos es posible.

Tu requerimiento está en etapa: **Abierto**: Apertura a la gestión de tu queja o reclamo. Te avisaremos cada paso que demos.

Nuestro equipo de asesores queda a tu disposición en caso de que tengas alguna duda adicional. Encuéntranos aquí:

Medellín: 510 9000, Bogotá: 343 0000, Cali: 554 0505, Barranquilla: 361 8888, Cartagena: 693 4400, Bucaramanga: 697 2525, Pereira: 340 1213 y línea nacional: 018000912345. Desde el exterior España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714. Para Valores y Fiduciaria: Medellín: 510 9009, Bogotá: 343 0099, línea nacional: 018000513090. Para Factoring: Medellín: 514 6690, Bogotá: 444 6699, Cali: 554 0595, Barranquilla: 361 8368; línea nacional: 01800093001. Para Leasing: línea nacional: 018000515556.

Tu bienestar, nuestra prioridad.

Equipo Bancolombia.

Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
960.000	1/02/2022	12:52 p. m.	01507919801	0000041200	Leidy Carolina Salazar Villegas

Mes	intereses	Pagado	abono
Enero 2022	800.000	960.000	160.000



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000041200
01 Feb 2022 - 12:52 p.m.

Producto origen ▼

Cuenta
Ahorros
015-079198-01

Producto destino

Ahorros / Bancolombia A la mano
243-310207-41

Valor enviado
\$ 960.000,00

Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
450.000	16/02/2022	6:17 p. m.	01507919801	0000016400	Leidy Carolina Salazar Villegas

Mes	intereses	Pagado	abono
Febrero 2022	375.000	450.000	75.000



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000016400
16 Feb 2022 - 06:17 p.m.

Producto origen ▼

Cuenta
Ahorros
015-079198-01

Producto destino

Ahorros / Bancolombia A la mano
243-310207-41

Valor enviado
\$ 450.000,00

Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
960.000	2/03/2022	1:51 p. m.	01507919801	0000094200	Leidy Carolina Salazar Villegas

Mes	intereses	Pagado	abono
Febrero 2022	800.000	960.000	160.000



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000094200

02 Mar 2022 - 01:51 p.m.

Producto origen ∨

Cuenta
Ahorros
015-079198-01

Producto destino

Ahorros / Bancolombia A la mano
243-310207-41

Valor enviado
\$ 960.000,00

Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
450.000	16/03/2022	11:50 p. m.	01507919801	0000068600	Leidy Carolina Salazar Villegas

Mes	intereses	Pagado	abono
Marzo 2022	375.000	450.000	75.000



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000068600
16 Mar 2022 - 11:50 p.m.

Producto origen ∨

Cuenta
Ahorros
015-079198-01

Producto destino

Ahorros / Bancolombia A la mano
243-310207-41

Valor enviado
\$ 450.000,00

Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
950.000	7/04/2022	9:43 p. m.	5147	7681	Cajero 5147

Mes	intereses	Pagado	abono
Marzo 2022	800.000	950.000	150.000



Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
60.000	8/04/2022	6:49 p. m.	01507919801	0000048900	Yolima Villegas Jaramillo

Mes	intereses	Pagado	abono
Abril 2022		60.000	60.000



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000048900

08 Abr 2022 - 06:49 p.m.

Producto origen



Cuenta

Ahorros

015-079198-01

Producto destino

Ahorros / Bancolombia A la mano

243-310207-41

Valor enviado

\$ 60.000,00

Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
480.000	21/04/2022	9:28 p. m.	01517952237	0000071000	Yolima Villegas Jaramillo

Mes	intereses	Pagado	abono
Abril 2022	375.000	480.000	105.000



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000071000
21 Abr 2022 - 09:28 p.m.

Producto origen ∨

yolima
Ahorros
015-179522-37

Producto destino

Ahorros / Bancolombia A la mano
243-310207-41

Valor enviado
\$ 480.000,00

Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
1.460.000	16/05/2022	2:41 p. m.	5147	8117	Cajero 5147

Mes	intereses	Pagado	abono
Abril 2022	800.000	1.010.000	210.000
Mayo 2022	375.000	450.000	75.000



Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
960.000	1/06/2022	4:49 p. m.	01507919801	0000025800	Leidy Carolina Salazar Villegas

Mes	intereses	Pagado	abono
Mayo 2022	800.000	960.000	160.000



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000025800
01 Jun 2022 - 04:49 p.m.

Producto origen ∨

Cuenta
Ahorros
015-079198-01

Producto destino

Ahorros / Bancolombia A la mano
243-310207-41

Valor enviado:
\$ 960.000,00

Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
475.000	20/06/2022	7:28 p. m.	01507919801	0000092400	Leidy Carolina Salazar Villegas

Mes	intereses	Pagado	abono
Junio 2022	375.000	475.000	100.000



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000092400
20 Jun 2022 - 07:28 p.m.

Producto origen

Cuenta
Ahorros
*9801

Producto destino

BLANCA CECILIA GIRALDO GARCIA
Ahorros / Bancolombia A la mano
243-310207-41

Valor enviado
\$ 475.000,00

Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
1.460.000	16/07/2022	9:11 p. m.	01507919801	0000006300	Leidy Carolina Salazar Villegas

Mes	intereses	Pagado	abono
Junio 2022	800.000	1.010.000	210.000
Julio 2022	375.000	450.000	75.000



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000006300
16 Jul 2022 - 09:11 p.m.

Producto origen ∨

Cuenta
Ahorros
***9801**

Producto destino

BLANCA CECILIA GIRALDO GARCIA
Ahorros / Bancolombia A la mano
243-310207-41

Valor enviado
\$ 1.460.000,00

Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
1.460.000	10/08/2022	6:02 p. m.	01507919801	0000056700	Leidy Carolina Salazar Villegas

Mes	intereses	Pagado	abono
Julio 2022	800.000	1.010.000	210.000
Agosto 2022	375.000	450.000	75.000



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000056700
10 Ago 2022 - 06:02 p.m.

Producto origen ▼

Cuenta
Ahorros
***9801**

Producto destino

BLANCA CECILIA GIRALDO GARCIA
Ahorros / Bancolombia A la mano
243-310207-41

Valor enviado
\$ 1.460.000,00

Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
1.460.000	5/09/2022	10:05 p. m.	01507919801	0000055300	Leidy Carolina Salazar Villegas

Mes	intereses	Pagado	abono
Agosto 2022	800.000	1.010.000	210.000
Septiembre 2022	375.000	450.000	75.000



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000055300
05 Sep 2022 - 10:05 p.m.

Producto origen ∨

Cuenta
Ahorros
***9801**

Producto destino

BLANCA CECILIA GIRALDO GARCIA
Ahorros / Bancolombia A la mano
243-310207-41

Valor enviado
\$ 1.460.000,00

Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
1.460.000	16/10/2022	7:41 p. m.	01507919801	0000071700	Leidy Carolina Salazar Villegas

Mes	intereses	Pagado	abono
Septiembre 2022	800.000	1.010.000	210.000
Octubre 2022	375.000	450.000	75.000



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000071700

16 Oct 2022 - 07:41 p.m.

Producto origen



Cuenta

Ahorros

***9801**

Producto destino

BLANCA CECILIA GIRALDO GARCIA

Ahorros / Bancolombia A la mano

243-310207-41

Valor enviado

\$ 1.460.000,00

Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
1.482.500	23/11/2022	1:51 p. m.	01500048936	0000010600	Leidy Carolina Salazar Villegas

Mes	intereses	Pagado	abono
Octubre 2022	800.000	1.032.500	232.500
Noviembre 2022	375.000	450.000	75.000



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000010600
23 Nov 2022 - 01:51 p.m.

Producto origen ▼

Cuenta de Ahorro
Ahorros
***8936**

Producto destino

BLANCA CECILIA GIRALDO GARCIA
Ahorros / Bancolombia A la mano
243-310207-41

Valor enviado
\$ 1.482.500,00

Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
1.485.000	28/12/2022	5:33 p. m.	01507919801	0000072200	Leidy Carolina Salazar Villegas

Mes	intereses	Pagado	abono
Noviembre 2022	800.000	1.035.000	235.000
Diciembre 2022	375.000	450.000	75.000



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000072200
28 Dic 2022 - 05:33 p.m.

Producto origen ∨

Cuenta
Ahorros
***9801**

Producto destino

BLANCA CECILIA GIRALDO GARCIA
Ahorros / Bancolombia A la mano
243-310207-41

Valor enviado
\$ 1.485.000,00

Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
2.550.000	11/02/2023	2:32 p. m.	7762	6263	Cajero Mf_Laestrel 7762

Mes	intereses	Pagado	abono
Diciembre 2022	800.000	800.000	-
Enero 2023	800.000	800.000	-
Enero 2023	375.000	950.000	575.000



Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
4.441.500	21/04/2023	3:09 p. m.	01507919801	0000080600	Leidy Carolina Salazar Villegas

Mes	intereses	Pagado	abono
Febrero 2023	800.000	800.000	-
Marzo 2023	800.000	800.000	-
Abril 2023	800.000	1.424.000	624.000
Febrero 2023	375.000	375.000	-
Marzo 2023	375.000	375.000	-
Abril 2023	375.000	667.500	292.500



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000080600
21 Abr 2023 - 03:09 p.m.

Producto origen ▼

Cuenta
Ahorros
***9801**

Producto destino

Blabca Cecilia Giraldo García
Ahorros / Bancolombia A la mano
243-310207-41

Valor enviado
\$ 4.441.500,00

Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
3.070.000	8/09/2023	8:55 p. m.	01517952237	0000075600	Yolima Villegas Jaramillo

Mes	intereses	Pagado	abono
Mayo 2023	800.000	800.000	-
Junio 2023	800.000	800.000	-
Julio 2023	800.000	1.470.000	670.000



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000075600
8 Sep 2023 - 08:55 p.m.

Producto origen ∨

yolima
Ahorros
***2237**

Producto destino

blanca cecilia giraldo garcia
Ahorros / Bancolombia A la mano
243-310207-41

Valor enviado
\$ 3.070.000,00

Consignado	Dia	Hora	Cuenta	Comprobante No.	Consigna
1.440.000	8/09/2024	8:49 p. m.	01517952237	0000076700	Yolima Villegas Jaramillo

Mes	intereses	Pagado	abono
Mayo 2023	375.000	375.000	-
Junio 2023	375.000	375.000	-
Julio 2023	375.000	690.000	315.000



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000076700
8 Sep 2023 - 08:49 p.m.

Producto origen ∨

yolima
Ahorros
***2237**

Producto destino

blanca cecilia giraldo garcia
Ahorros / Bancolombía A la mano
243-310207-41

Valor enviado
\$ 1.440.000,00

Se envían adjuntos los documentos de las siguientes Soportes de transferencia.



05NET 890.903.938-8
www.bancolombia.com.co

Medellín, 16 de febrero de 2024

Señora
Leidy Carolina Salazar Villegas

Cordial saludo,

En atención a su requerimiento 8014649675, en el cual solicita aclaración de los traslados realizados desde sus cuentas terminada en 9801 y 8936, entre el 30 de abril del año 2021 y 01 de febrero del 2022, por valores de \$960,000.00.

Se realizaron las validaciones correspondientes y le informamos que, dichas transacciones cursaron exitosamente, bajo el concepto TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL:

AÑO	MES	DIA	CTA ORIGEN	CTA DESTINO	NOMBRE	VALOR
2021	4	30	***9801	****0214	BLANCA CECILIA GIRALDO	\$ 960,000.00
2021	6	1	***9801	****0214	BLANCA CECILIA GIRALDO	\$ 960,000.00
2021	9	1	***9801	****0214	BLANCA CECILIA GIRALDO	\$ 960,000.00
2021	10	1	***9801	****0214	BLANCA CECILIA GIRALDO	\$ 960,000.00
2021	12	1	***8936	****0214	BLANCA CECILIA GIRALDO	\$ 960,000.00
2022	2	1	***9801	****0741	BLANCA CECILIA GIRALDO	\$ 960,000.00

Es de indicar que, si necesita ampliación de más información, es necesario que nos informe la fecha, valor exacto y número de cuenta, movimiento que le genera duda concepto, canal (SVP, PAC, ACH), los puede ver en extractos o la SVP.

Es de anotar que, esta carta de respuesta que le estamos suministrando, es el comprobante de las transacciones.

Le invitamos a ingresar al siguiente enlace para que nos permita conocer la percepción sobre la atención brindada a este requerimiento; con sus respuestas, podremos seguir trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio. [Diligenciar encuesta>>](#).

Atentamente,
Equipo Bancolombia

Línea de Atención al Cliente: Bogotá 343 00 00, Medellín 510 90 00, Cali 554 05 05, Barranquilla 361 88 88, Cartagena 693 44 00, Bucaramanga 697 25 25, Pereira 340 12 13, a nivel nacional: 018000912345; desde España: 900 995 717 y Estados Unidos: 1866 379 9714. Si desea contactar a María Adelayda Calle Correa y Ana Cristina Velásquez Cruz, Defensoras del Consumidor Financiero Principal y Suplente, puede hacerlo al correo electrónico defensor@bancolombia.com.co, al teléfono 604 3561225, la línea gratuita nacional 018000522522 o en la dirección Cr. 48 #18 A 14, Edificio FIC 48, Piso 11 de Medellín, en el horario de 8:00am a 12:00pm y de 2:00pm a 5:00pm. Para más información acerca de sus funciones, los asuntos que le corresponde conocer y otros datos de interés, le invitamos a ingresar a la página web <https://www.bancolombia.com/persona/defensor-financiero>





Soporte de Transferencia

26 de Febrero de 2024

Señores:
YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO

En atención a su solicitud respecto al envío del comprobante de las transferencias realizada desde su Cuenta de ahorros nro.01517952237 a BLANCA CECILIA GIRALDO GARCÍA, hicimos las validaciones y le informamos que estas finalizaron exitosamente de acuerdo con la siguiente información:

Fecha del Pago	Valor	Referencia	Canal
2022-04-21	\$480,000.00	24331020741	Suursal Virtual Personas
2023-09-08	\$1,440,000.00	24331020741	Suursal Virtual Personas
2023-09-08	\$3,070,000.00	24331020741	Suursal Virtual Personas



Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.

20240226 10:11:11 AM





¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000075600

8 Sep 2023 - 08:55 p.m.

Producto origen



yolima

Ahorros

***2237**

Producto destino

blanca cecilia giraldo garcia

Ahorros / Bancolombia A la mano

243-310207-41

Valor enviado

\$ 3.070.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000076700

8 Sep 2023 - 08:49 p.m.

Producto origen



yolima

Ahorros

***2237**

Producto destino

blanca cecilia giraldo garcia

Ahorros / Bancolombia A la mano

243-310207-41

Valor enviado

\$ 1.440.000,00



Cristian Jaramillo Garcia <jaramillogarciacristian@gmail.com>

Otorgamiento de poder magnético al Abogado CRISTIAN ARLEY JARAMILLO GARCÍA

1 mensaje

Caro Salazar <leidysalazar570@gmail.com>

27 de febrero de 2024, 3:18 p.m.

Para: "jaramillogarciacristian@gmail.com" <jaramillogarciacristian@gmail.com>

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

E. S. D.

Rad: 2023-00568

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GIRALDO GARCÍA

DEMANDADO: YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO Y LEIDY CAROLINA SALAZAR VILLEGAS

Asunto: Otorgamiento de Poder

LEIDY CAROLINA SALAZAR VILLEGAS mayor de edad, domiciliada en La Estrella – Antioquia, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito manifestar que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor CRISTIAN ARLEY JARAMILLO GARCÍA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Itagüí, identificado con Cédula No. 1'036.667.884, portador de la Tarjeta Profesional No. 33669 del C.S. de la J, para que me represente en el proceso DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en virtud de los Títulos Valores P-80945010 por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$32.000.000,00) y P-80945011 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00), Proceso que viene adelantando la Señora BLANCA CECILIA GIRALDO GARCÍA, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.158.723.

El presente poder lo otorgó de forma magnética, siguiendo las instrucciones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo No 5, y lo confiero desde el correo electrónico leidysalazar570@gmail.com

Mi apoderado queda facultado para Recibir, Títulos, Conciliar, Desistir, Reasumir, Transigir, Sustituir y todas las demás inherentes al mandato de conformidad con el artículo 77 del C.G. del P.

Sírvase a reconocer su personería.

LEIDY CAROLINA SALAZAR VILLEGAS

C.C. No. 1.036.679.652

@ leidysalazar570@gmail.com

Acepto,

CRISTIAN ARLEY JARAMILLO GARCÍA

C.C. No. 1'036.667.884 de Itagüí

T.P. No. 333669 del C.S. de la J.

Tel. Nos. 277 9199 o 300-844.75.24

Jaramillogarciacristian@gmail.com



Cristian Jaramillo Garcia <jaramillogarciacristian@gmail.com>

Otorgamiento de poder magnético al Abogado CRISTIAN ARLEY JARAMILLO GARCÍA

1 mensaje

yolima villegas <yolimajv_29@hotmail.com>

27 de febrero de 2024, 3:14 p.m.

Para: Cristian Jaramillo Garcia <jaramillogarciacristian@gmail.com>

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

E. S. D.

Rad: 2023-00568

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GIRALDO GARCÍA

DEMANDADO: YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO Y LEIDY CAROLINA SALAZAR VILLEGAS

Asunto: Otorgamiento de Poder

YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO mayor de edad, domiciliada en La Estrella – Antioquia, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito manifestar que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor CRISTIAN ARLEY JARAMILLO GARCÍA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Itagüí, identificado con Cédula No. 1'036.667.884, portador de la Tarjeta Profesional No. 33669 del C.S. de la J, para que me represente en el proceso DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en virtud de los Títulos Valores P-80945010 por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$32.000.000,00) y P-80945011 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00)., Proceso que viene adelantando la Señora BLANCA CECILIA GIRALDO GARCÍA, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.158.723.

El presente poder lo otorgó de forma magnética, siguiendo las instrucciones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo No 5, y lo confiero desde el correo electrónico yolimajv_29@hotmail.com.

Mi apoderado queda facultado para Recibir, Títulos, Conciliar, Desistir, Reasumir, Transigir, Sustituir y todas las demás inherentes al mandato de conformidad con el artículo 77 del C.G. del P.

Sírvase a reconocer su personería.

YOLIMA VILLEGAS JARAMILLO

C.C. No. 42.789.336

@ yolimajv_29@hotmail.com

Acepto,

CRISTIAN ARLEY JARAMILLO GARCÍA

C.C. No. 1'036.667.884 de Itagüí

T.P. No. 333669 del C.S. de la J.

Tel. Nos :277 9199 o 300-844.75.24

Jamillogarciacristian@gmail.com

--

Cristian Jaramillo García

Abogado

Celular: 300-844-75-24

Correo: jamillogarciacristian@gmail.com

Obtener [Outlook para Android](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **1.036.679.652**
SALAZAR VILLEGAS

APELLIDOS
LEIDY CAROLINA

NOMBRES

Carolina Salazar V

FIRMA



INDICE DERECHO

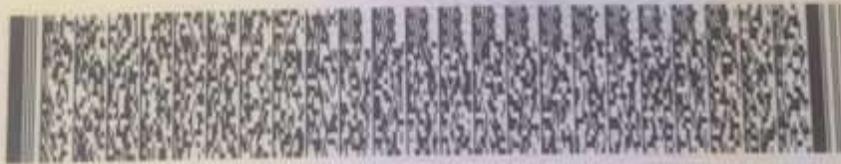
FECHA DE NACIMIENTO **23-MAY-1998**
ITAGUI
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 **A-**
ESTATURA G.S. RH

27-MAY-2016 ITAGUI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

F
SEXO
[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-0115100-01193033-F-1036679652-20201224

0072931210A 1

9914163267

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 42.789.336
VILLEGAS JARAMILLO
COLOMBIA
YOLIMA



Yolima Villegas Jaramil

FIRMA

REPUBLICA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-ABR-1970

ROLDANILLO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

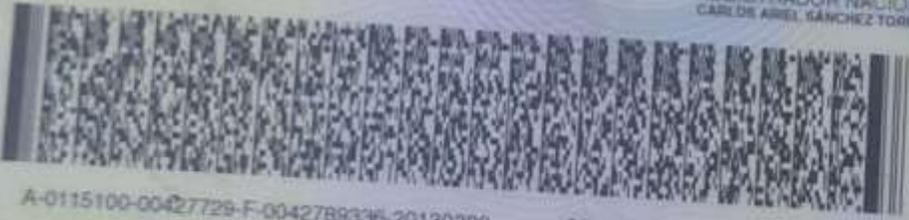
SEXO

07-DIC-1989 ITAGUI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0115100-00427729-F-0042789336-20130309

0032508793A 1

39639117

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	PLASTICOS M Y G MUÑOZ GÓMEZ LTDA E IGNACIO DE JESUS MUÑOZ URIBE
RADICADO	053804089002-2009-00190-00
DECISION	RECONOCE PERSONERIA
SUSTANCIACIÓN	199

Mediante escrito que antecede la señora **LORYANA LOURDES MORALES MEDINA**, en calidad de apoderada judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA**, con todas las facultades otorgadas en el poder a ella.

Revisado el expediente, se observa que, reposa certificado de existencia y representación legal, mediante el cual se acredita, la abogada **LORYANA LOURDES MORALES MEDINA**, como apoderada judicial del demandante.

Así las cosas, y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a ello, en consecuencia, reconózcase personería a la profesional del derecho **MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA**, portadora de la cédula número 42.113.841 y T.P. N° 89.111 del C.S de la Judicatura, para que en adelante represente los intereses del demandante, en estas diligencias, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO